



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y LA
FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA PARA LOS
TRÁMITES DE DESISTIMIENTO DE RESERVA DE NOMBRE

Línea de investigación

Análisis de las instituciones del Derecho Civil

Análisis de los problemas sobre los sujetos de derecho, la capacidad, la responsabilidad y la buena fe.

Presentado por:

- **Bach.** Lucero Raquel De la Cruz Huanca

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-5749-1121>

- **Bach.** Ivonne Agustina Jordan Cusihualpa

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-7751-8894>

Para optar el Título Profesional de Abogado

Asesora: Mgtr. Yesenia Quispe Ayala

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8646-4767>

CUSCO – PERÚ
2023



METADATOS

Datos del autor	
Nombres y apellidos	Lucero Raquel De la Cruz Huanca
Número de documento de identidad	72029806
URL de Orcid	https://orcid.org/0009-0006-5749-1121
Datos del autor	
Nombres y apellidos	Ivonne Agustina Jordan Cusihuallpa
Número de documento de identidad	70606047
URL de Orcid	https://orcid.org/0009-0007-7751-8894
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	Mgr. Yesenia Quispe Ayala
Número de documento de identidad	24713954
URL de Orcid	https://orcid.org/0000-0002-8646-4767
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y apellidos	José Hildebrando Díaz Torres
Número de documento de identidad	23956366
Jurado 2	
Nombres y apellidos	Mario Yoshisato Alvarez
Número de documento de identidad	23845777
Jurado 3	
Nombres y apellidos	Mauro Mendoza Delgado
Número de documento de identidad	23992910
Jurado 4	
Nombres y apellidos	Ivonne Mercado Espejo
Número de documento de identidad	23920468
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	Análisis de las instituciones del Derecho Civil – Análisis de los problemas sobre los sujetos de derecho, la capacidad, la responsabilidad y la buena fe.



LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y LA FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA PARA LOS TRÁMITES DE DESISTIMIENTO DE RESERVA DE NOMBRE

por Ivonne Agustina Jordan Cusihualpa,

Fecha de entrega: 21-feb-2024 07:43p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2301074347

Nombre del archivo: INFORME_FINALDE_TESIS.pdf (2.06M)

Total de palabras: 29670

Total de caracteres: 169229

Mtro. Abg. YESENIA QUISPE AYALA

Docente de la FDCP – UAC

Código ORCID N° 0000-00028646-4767



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

39

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y LA FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA PARA LOS TRÁMITES DE DESISTIMIENTO DE RESERVA DE NOMBRE

Línea de investigación

Análisis de las instituciones del Derecho Civil

Análisis de los problemas sobre los sujetos de derecho, la capacidad, la responsabilidad y la buena fe.

Presentado por:

- **Bach.** De la Cruz Huanca, Lucero Raquel

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-5749-1121>

- **Bach.** Jordan CusiHuallpa, Ivonne Agustina

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-7751-8894>

Para optar el Título Profesional de Abogado

Asesora: Mgtr. Yesenia Quispe Ayala

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8646-4767>

CUSCO – PERÚ
2023

Mtro. Abg. YESENIA QUISPE AYALA
Docente de la FDCP – UAC
Código ORCID N° 0000-00028646-4767



VERACIDAD Y LA FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA PARA LOS TRÁMITES DE DESISTIMIENTO DE RESERVA DE NOMBRE

INFORME DE ORIGINALIDAD

21%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1 leyes.congreso.gob.pe
Fuente de Internet

2 kupdf.net
Fuente de Internet

3 cdn.www.gob.pe
Fuente de Internet


4 es.scribd.com
Fuente de Internet

5 ri.ues.edu.sv
Fuente de Internet

6 www.tytl.com.pe
Fuente de Internet

7 www.ebsabogados.com
Fuente de Internet

8 doku.pub
Fuente de Internet



Mtro. Abg. YESENIA QUISPE AYALA
Docente de la FDCP – UAC
Código ORCID N° 0000-00028646-4767

2%
2%
2%
1%
1%
1%
1%




Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Ivonne Agustina Jordan Cusihualpa,
Título del ejercicio: TESIS HABITUAL
Título de la entrega: LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERAC...
Nombre del archivo: INFORME_FINALDE_TESIS.pdf
Tamaño del archivo: 2.06M
Total páginas: 136
Total de palabras: 29,670
Total de caracteres: 169,229
Fecha de entrega: 21-feb.-2024 07:43p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2301074347

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y LA
FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA PARA LOS
TRÁMITES DE DESISTIMIENTO DE RESERVA DE NOMBRE


Línea de investigación
Análisis de las instituciones del Derecho Civil
Análisis de los problemas sobre los sujetos de derecho, la capacidad, la responsabilidad y la
buena fe.

Presentado por:

- **Bach.** De la Cruz Huanca, Lucero Raquel
Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-5749-1121>
- **Bach.** Jordan Cusihualpa, Ivonne Agustina
Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-7751-8894>

Para optar el Título Profesional de Abogado
Asesora: Mgr. Yesenia Quispe Ayala
Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8646-4767>

CUSCO – PERÚ
2023



Mtro. Abg. YESENIA QUISPE AYALA
Docente de la FDCP – UAC
Código ORCID N° 0000-00028646-4767



DEDICATORIA

A Dios, a mis queridos padres Marina y Antonio, por su inmenso amor y apoyo incondicional, quienes me alentaron e impulsaron a alcanzar esta meta y son la inspiración para superarme.

Lucero Raquel De la Cruz Huanca

Al ser la vida un regalo; y la gratitud, la memoria del alma, dedico este trabajo a mis apreciados padres, Mateo y Carmen, por ser mi motivación para seguir adelante en los desafíos de la vida y a mis queridos hermanos Karen y Karol, por ser parte de este logro.

Ivonne Agustina Jordan Cusihuallpa



AGRADECIMIENTO

A la Universidad Andina del Cusco, por inculcar saberes y valores a sus estudiantes, a nuestros docentes por encaminarnos en el sendero del conocimiento y por toda la formación brindada.

Al Dr. Renzo Ortiz Díaz, por su apertura en la realización de encuestas; así como, a todos los servidores de la Sunarp que colaboraron y nos brindaron las entrevistas para el desarrollo de nuestra tesis.

A la Mgtr. Yesenia Quispe Ayala, asesora de nuestra tesis; por su apoyo, orientación y acompañamiento constante en el presente trabajo de investigación.



INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE TABLAS	viii
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES	ix
RESUMEN	1
ABSTRACT.....	3
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	5
1.1 Problema.....	5
1.1.1 Planteamiento del problema.....	5
1.1.2 Formulación del problema	7
1.1.2.1 Problema general.....	7
1.1.2.2 Problemas específicos	8
1.2 Objetivos de investigación	8
1.2.1 Objetivo General.....	8
1.2.2 Objetivos específicos	8
1.3 Justificación.....	9
1.3.1 Conveniencia.....	9
1.3.2 Relevancia social	9
1.3.3 Implicancias prácticas.....	10
1.3.4 Valor teórico	10
1.3.5 Utilidad metodológica.....	10
1.4 Viabilidad.....	11
	iv



1.5	Delimitación del estudio.....	11
1.5.1	Delimitación espacial.....	11
1.5.2	Delimitación temporal	11
1.6	Método	12
1.6.1	Diseño Metodológico.....	12
1.6.1.1	Enfoque de la Investigación	12
1.6.1.2	Tipo, nivel y diseño de la Investigación.....	12
1.6.2	Diseño contextual.....	13
1.6.2.1	Escenario espacio temporal.....	13
1.6.2.2	Unidad de estudio.....	13
1.6.3	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	13
1.7	Línea de investigación.....	14
1.8	Hipótesis de Trabajo.....	14
1.8.1	Hipótesis general.....	14
1.8.2	Hipótesis específicas.....	15
1.9	Categorías de estudio	16
1.10	Definición de términos.....	17
CAPÍTULO II: DESARROLLO TEMÁTICO.....		19
SUB CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN		19
2.1	Antecedentes de estudio	19
2.1.1	Antecedentes Internacionales.....	19
2.1.2	Antecedentes Nacionales.	20
SUB CAPITULO II: EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD		21
2.2	El principio de presunción de veracidad	21



2.3	Respaldo constitucional y legislación nacional.....	25
2.4	Jurisprudencia.....	27
2.5	Derecho comparado.....	28
SUB CAPITULO III: RESERVA DE NOMBRE		29
2.6	Concepto.....	29
2.7	Características	30
2.8	Antecedentes	31
2.9	Trámite de reserva de nombre.....	32
2.10	Desistimiento del trámite de reserva de nombre	36
2.11	La firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre.....	46
2.11.1	Marco normativo sobre firma electrónica.....	48
2.11.2	Implementación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre.	51
2.11.3	Jurisprudencia	53
2.11.4	Derecho comparado	56
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS.....		59
3.1.	Análisis de la Resolución 001-2021-SUNARP/SA que aprueba la Directiva DI-001-SOR-DTR y del TUO del RGRP	59
3.2.	Análisis de los hallazgos	69
CONCLUSIONES		83
RECOMENDACIONES.....		85
BIBLIOGRAFÍA		87
ANEXOS		97
a)	Matriz de consistencia	97



b) Propuesta de modificación del artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos	98
c) Instrumentos de recolección	101



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Categorías de estudio.....	16
Tabla 2- Tabla de cálculo referencial del incremento de tasa registral para reserva de nombre, denominación o razón social.....	32
Tabla 3: Resumen de entrevistas.....	69
Tabla 4 - Matriz de consistencia.....	97



ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 – Consignación de propuestas de nombre de denominación o razón social en el trámite de reserva de nombre en línea.....	64
Ilustración 2 – Consignación de datos del solicitante para el trámite de reserva de nombre mediante el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL).....	65
Ilustración 3- Desistimiento de la reserva de preferencia registral en el servicio de publicidad registral en línea.....	65
Ilustración 4- Esquela de observación a la solicitud de desistimiento de reserva de nombre en línea.....	67
Ilustración 5- Se evidencia que no está habilitado la opción que permite utilizar la firma electrónica en el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL).	77
Ilustración 6 - Constancia de recepción de correo electrónico al usuario, sin clave alfanumérica o alfanumérica.....	79
Ilustración 7- Solicitud de entrevista.	101
Ilustración 8- Esquela de tacha del título n°2021-02727753	122
Ilustración 9- Esquela de tacha del título N° 2021-0267736	123
Ilustración 10- Esquela de tacha del título N° 2021-02640622	124
Ilustración 11- Esquela de tacha del título N° 2022-00075890	125
Ilustración 12- Esquela de tacha del título N° 2022-01993345	126
Ilustración 13- Protocolo de consentimiento informado para entrevistas.....	127



RESUMEN

La presente investigación titulada “La vulneración del principio de presunción de veracidad y la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre”, parte de correlacionar el principio de presunción de veracidad y la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre; el objetivo de la investigación fue explicar cómo se vulnera el principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre. La investigación es de enfoque cualitativo, tipo básico, nivel explicativo y diseño no experimental; se emplearon técnicas e instrumentos tales como la entrevista realizada a 06 servidores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp); así mismo, se realizó el análisis documental.

Esta investigación tuvo como hipótesis que, la vulneración del principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre, se da por la exigencia de Registros Públicos de la firma certificada por notario público o fedatario de la institución como requisito en el trámite de desistimiento de reserva de nombre; al no haberse implementado la firma electrónica o mecanismo que sirva como expresión de la manifestación de voluntad del usuario; que guarda relación con la conclusión de la investigación: La vulneración del principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre se da con la exigencia de Registros Públicos de la firma certificada por Notario Público o fedatario de la institución, en aplicación del art. 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de



los Registros Públicos, sin considerar la Resolución 001-2021-SUNARP/SA, que aprueba la Directiva que regula el trámite en línea de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social, el mismo dispone que la reserva de nombre se presenta y tramita íntegramente en línea, incluido el trámite de desistimiento.

PALABRAS CLAVES

Vulneración, Principio de presunción de veracidad, firma electrónica, desistimiento, reserva de nombre.



ABSTRACT

The present research entitled "The violation of the principle of presumption of veracity and the lack of implementation of the electronic signature for the procedures of withdrawal of reservation of name", part of correlating the principle of presumption of veracity and the lack of implementation of the electronic signature for the procedures of withdrawal of reservation of name; The objective of the research was to explain how the principle of presumption of veracity is violated by the lack of implementation of the electronic signature for the procedures of withdrawal of reservation of name. The research is qualitative approach, basic type, explanatory level and non-experimental design; techniques and instruments were used, such as interviewing 06 officials of the National Superintendence of Public Registries (Sunarp); Likewise, the documentary analysis was carried out.

This research had as a hypothesis that, the violation of the principle of presumption of veracity due to the lack of implementation of the electronic signature for the procedures of withdrawal of reservation of name, is given by the requirement of Public Registries of the signature certified by notary public or notary of the institution as a requirement in the process of withdrawal of reservation of name; the electronic signature or mechanism that serves as an expression of the user's will has not been implemented; which is related to the conclusion of the investigation: The violation of the principle of presumption of veracity due to the lack of implementation of the electronic signature for the procedures of withdrawal of reservation of name occurs with the requirement of Public Registries of the signature certified by Notary Public or notary of the institution, in application of art. 13 of the General Regulation of Public Registries, without considering Resolution 001-2021-SUNARP / SA, which approves the Directive that regulates the



online procedure of the reservation of registration preference of name, denomination or company name, it provides that the reservation of name is presented and processed entirely online, including the withdrawal procedure.

KEYWORDS

Violation, Principle of presumption of veracity, electronic signature, withdrawal, reservation of name.



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 Problema

1.1.1 Planteamiento del problema

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), es una de las Instituciones Públicas pioneras en implementar servicios, trámites y procedimientos en línea, en fecha 10 de febrero de 2021, mediante Resolución 001-2021-SUNARP/SA se aprobó la Directiva DI-001-SOR-DTR, que regula el trámite en línea de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social, que permite que la solicitud de reserva de preferencia registral, que se presenta a través del portal institucional de la Sunarp, se tramite y se conceda íntegramente en línea, comprende también dentro del trámite de reserva de preferencia registral, el desistimiento de la rogatoria siempre y cuando se mantenga vigente el asiento de presentación del trámite de solicitud de reserva de preferencia registral; así mismo, no es exigible al presentante o administrado la presentación de documentos en soporte de papel o de firmas manuscritas y certificadas durante el trámite de reserva de preferencia registral; empero, en la práctica se advierte que al momento de realizar el desistimiento de la solicitud de reserva de preferencia registral se evidencia que el registrador público observa la solicitud en el sentido de que falta la certificación de firma del solicitante por notario público o fedatario de la Sunarp, ello en mérito al art. 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, no cumpliéndose lo dispuesto por la directiva DI-001-SOR-DTR, donde se establece no exigir al administrado la presentación de documentos en soporte papel o de firmas manuscritas y certificadas durante el trámite de reserva registral.



Por lo antes señalado, con la observación realizada por el registrador público en la eschuela de observación al título N° 2021-2640622, título 2021-2676736, título N° 2021-2727753, título N° 2022-75890 y título N° 2022-1993345, a parte del incumplimiento de la Directiva DI-001-SOR-DTR se estaría vulnerando el principio de presunción de veracidad, al exigirse firma certificada o fedateada por notario público o fedatario de la institución, cuando el solicitante accedió con su usuario y contraseña al Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) para realizar la reserva de nombre, denominación o razón social y su desistimiento; así mismo, en la directiva antes indicada prescribe que, con la solicitud de reserva, así como con la subsanación, desistimiento y apelación se hará empleo de la firma electrónica mediante el envío de una clave numérica o alfanumérica al correo del presentante a efectos de contar con la manifestación de voluntad del administrado, sin embargo, verificado el correo electrónico no se obtiene la clave numérica o alfanumérica para hacer uso de está en el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), el mismo es la plataforma de Sunarp para tramites virtuales.

En ese sentido, con la emisión de la Resolución 001-2021-SUNARP/SA, que aprueba la Directiva DI-001-SOR-DTR que regula el trámite en línea de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social, se ha advertido que en el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) aún no se encuentra implementado la firma electrónica u otro mecanismo que sirva como manifestación de voluntad del administrado y que acredite la identidad del solicitante, razón por la cual este acude necesariamente a las oficinas registrales para desistirse de su solicitud de reserva de nombre, denominación o razón social, debiendo presentar formulario de desistimiento con firma certificada por notario público o fedatario de la institución, a efectos de que proceda su solicitud de desistimiento.



De igual forma, advertimos que, una vez se haya obtenido del registro la reserva de nombre, y el usuario se desiste (ya existiendo reserva), siempre hará su desistimiento de forma presencial con su firma certificada por notario público o fedatario de la institución, por lo que es necesario que en el SPRL se cuente con la opción de desistimiento una vez obtenido la reserva de nombre de tal forma, no se acudiría a las oficinas de Sunarp u oficinas notariales para certificar su firma; por lo cual, el usuario podría destinar su tiempo en otras actividades, así como no generar gastos económicos, incluso se evitaría dilatar el procedimiento de desistimiento de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social.

Con la presente investigación buscamos se implemente la firma electrónica en cumplimiento de la Directiva DI-001-SOR-DTR para el trámite de desistimiento de la reserva de nombre, además se considere el correo electrónico del presentante para el envío de la clave numérica o alfanumérica, el que con su empleo serviría de firma electrónica, y a fin de evitar la observación al desistimiento de la reserva de nombre en línea, proponemos la modificación del art. 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (TUO del RGRP) el que prevé la formalidad del desistimiento de los tramites ante Sunarp, a efectos de que sea considerado también las solicitudes de desistimiento realizados mediante plataformas digitales.

1.1.2 Formulación del problema

1.1.2.1 Problema general

- ¿Cómo se vulnera el principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre?



1.1.2.2 Problemas específicos

- ¿Cuáles son las causas que generan la vulneración del principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre?
- ¿Cuál es la importancia de la implementación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre?
- ¿Qué medida de carácter jurídico se puede formular para evitar la vulneración del principio de presunción de veracidad por falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre?

1.2 Objetivos de investigación

1.2.1 Objetivo General

- Explicar cómo se vulnera el principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre.

1.2.2 Objetivos específicos

- Describir las causas que genera la vulneración del principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre.



- Determinar la importancia de la implementación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre.
- Proponer medida de carácter jurídico para evitar la vulneración del principio de presunción de veracidad por falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre.

1.3 Justificación

1.3.1 Conveniencia

La presente investigación resulta conveniente por cuanto se ha observado un problema vinculado con el incumplimiento de la Resolución N° 001-2021-SUNARP/SA que aprueba la Directiva DI-001-SOR-DTR, que regula el trámite en línea de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social; en tanto no se ha implementado la firma electrónica para efectuar el desistimiento a través de la plataforma virtual SPRL; implementación que permite otorgar seguridad jurídica a los usuarios que realizan éste trámite, además de brindar su manifestación de voluntad y acreditar la identidad del administrado.

1.3.2 Relevancia social

La presente investigación presenta relevancia social dado que involucra a los usuarios que realizan el trámite en línea de reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social ante la Sunarp, y de tomarse en cuenta la propuesta de modificar el artículo 13 del Texto Unico Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos y la implementación de la



firma electrónica para los tramites de desistimiento de reserva de nombre, los usuarios evitarían realizar gastos económicos y de tiempo.

1.3.3 Implicancias prácticas

La presente investigación tiene implicancias prácticas, porque con la implementación de la firma electrónica en el SPRL para el desistimiento de reserva de nombre en línea, el trámite se tornaría útil, ágil, eficiente, y dotado de la seguridad jurídica, evitándose la vulneración al principio de presunción de veracidad.

1.3.4 Valor teórico

La Sunarp incentiva la formalización de empresas mediante su plataforma de Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) siendo esta institución pionera en la implementación de servicios en línea a favor del usuario; en tal sentido, el valor teórico de la presente investigación, viene a ser el aporte teórico respecto de las categorías de estudio, como son el principio de presunción de veracidad y la reserva de nombre, denominación o razón social (respecto al desistimiento) desarrollados en el capítulo dos del presente trabajo de investigación.

1.3.5 Utilidad metodológica

La presente investigación aplicó una metodología eficaz, celeridad y pertinente, que ha permitido obtener información con el empleo de técnicas e instrumentos; todo ello tiene utilidad para futuras investigaciones vinculadas al tema investigado.



1.4 Viabilidad

El empeño y voluntad estuvo presente en el desarrollo de la investigación, la búsqueda de bibliografía, la colaboración de servidores de los Registros Públicos; por lo que la presente investigación presenta viabilidad, partiendo de la dimensión logística y económica, cumpliendo los procedimientos emitidos por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Andina del Cusco.

En lo referente al aspecto económico, la presente investigación no presenta limitaciones económicas considerables, dado que se contó con recursos para realizar las actividades como impresiones del avance del trabajo de investigación, obtención de material bibliográfico, impresión de material de recolección de datos, pasajes entre otras actividades desarrolladas para el desarrollo de la presente investigación, por lo tanto, existe viabilidad económica.

1.5 Delimitación del estudio

1.5.1 Delimitación espacial

La presente investigación se orienta a establecer una regulación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre, en el marco jurídico registral del Perú.

1.5.2 Delimitación temporal

La investigación comprende un estudio que inicia en febrero de 2022 y culmina en mayo de 2023.



1.6 Método

1.6.1 Diseño Metodológico

1.6.1.1 Enfoque de la Investigación

El enfoque de la investigación es cualitativo por cuanto se pretende conocer los alcances aplicados para la observación de solicitudes de desistimiento de nombre, denominación o razón social.

Se debe considerar lo mencionado por Hernando Fernández Sampieri por cuanto se “(...) utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de investigación” (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010), y empleándolo en la investigación hemos recopilado la percepción de los servidores de los Registros Públicos.

1.6.1.2 Tipo, nivel y diseño de la Investigación

Tipo de Investigación. - La presente investigación es de tipo básica, ya que a través de este tipo de investigación se procura analizar y formular conceptos teóricos de cara a la problemática, la misma que corresponde a la observancia del desistimiento de la reserva de nombre.

Nivel de la Investigación. - La presente investigación se ubicará en el nivel explicativo, ya que se dará a conocer las causas del problema y como lo refiere Sergio Carrasco Diaz, “En este nivel el investigador (...) da a conocer las causas o factores que han dado origen o han condicionado la existencia y naturaleza del hecho fenómeno en estudio” (Carrasco Diaz, 2006).



Diseño de la Investigación. - La investigación se regirá mediante el diseño no experimental por cuanto no es posible la manipulación deliberada de variables.

1.6.2 Diseño contextual

1.6.2.1 Escenario espacio temporal

La presente investigación tiene un alcance nacional, ya que eventualmente en cualquier departamento del país se puede presentar el problema vinculado a la implementación de la firma electrónica para el desistimiento del trámite de reserva de nombre.

1.6.2.2 Unidad de estudio

La unidad de estudio de la presente investigación está constituida por:

- La normativa utilizada en los Registros Públicos referente a la reserva de nombre.
- Respuestas de las entrevistas realizadas a 06 servidores de los Registros Públicos.
- Esquema de observación de 05 trámites sobre desistimiento de reserva de nombre en línea.

1.6.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas que utilizamos para la recolección de los datos en la presente investigación son los siguientes:

- **Entrevista:** Conjunto de preguntas que se hacen con un propósito determinado para obtener la percepción del entrevistado. Al respecto, para Hernández Sampieri las entrevistas son



“herramientas para recolectar datos cualitativos, se emplean cuando el problema de estudio no se puede observar (...)” (Hernandez, Fernández, & Baptista, 2014, pág. 180).

Su instrumento la guía de entrevista, para la presente investigación se entrevistó a 6 servidores de Registros Públicos que tienen como funciones el registro, anotación y atención a la reserva de nombre del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° X Sede Cusco, se utilizó como instrumento un formato de entrevista a efectos de obtener opiniones sobre el problema.

- **Análisis de documentos** y su instrumento la ficha bibliográfica: mediante el cual se analizó 5 trámites de desistimiento de reserva de nombre en línea a través del SPRL, se revisó libros, revistas, páginas web y normativa vigente relacionada al tema de la reserva de nombre (desistimiento de la reserva de nombre), a efectos de analizar y evaluar el cumplimiento de normas legales, reglamentos.

1.7 Línea de investigación

La línea de investigación que siguió el presente trabajo de investigación es el Análisis de las Instituciones de Derecho Civil; y, como línea de investigación específica el análisis de los problemas sobre los sujetos de derecho, la capacidad, la responsabilidad y la buena fe.

1.8 Hipótesis de Trabajo

1.8.1 Hipótesis general

- La vulneración del principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre se da por la exigencia de Registros Públicos de la firma certificada por



notario público o fedatario de la institución, como requisito en el trámite de desistimiento de reserva de nombre, al no haberse implementado la firma electrónica o mecanismo que sirva como expresión de la manifestación de voluntad del usuario.

1.8.2 Hipótesis específicas

- Las causas que generan la vulneración del principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre son, la observación al trámite de desistimiento de reserva de nombre por parte de Registros Públicos, la falta de regulación en el Reglamento General de los Registros Públicos del desistimiento para la solicitud de reserva de nombre a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea, y la no implementación de la firma electrónica para validar la manifestación de voluntad del usuario en el Servicio de Publicidad Registral en Línea.
- La importancia de la implementación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre, permitirá realizar el trámite de desistimiento de reserva de nombre en línea de manera ágil, sencilla y eficaz; así como, dotar de seguridad jurídica al trámite de desistimiento realizado a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea, que permite la verificación de la identidad del usuario y su manifestación de voluntad, por parte de Registros Públicos, y como usuario hacer efectiva la manifestación de voluntad.



- La medida de carácter jurídico para evitar la vulneración del principio de presunción de veracidad por falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre es la modificación del artículo 13 del Reglamento General de los Registros Públicos.

1.9 Categorías de estudio

Tabla 1.- Categorías de estudio

	Categoría 1	Categoría 2
CATEGORÍAS DE ESTUDIO	El principio de presunción de veracidad	La reserva de nombre y la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre
SUBCATEGORÍAS	<ul style="list-style-type: none"> • Principio de presunción de veracidad • Respaldo constitucional y legislación nacional • Jurisprudencia • Derecho comparado 	<p>Reserva de nombre</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto • Características • Antecedentes • Trámite de reserva de nombre • Desistimiento del trámite de reserva de nombre <p>La firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre</p> <ul style="list-style-type: none"> • Marco normativo sobre firma electrónica • Implementación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre • Jurisprudencia • Derecho comparado



1.10 Definición de términos

1) Observación registral

Es la indicación que hace el registrador público para que el usuario, interesado o presentante del título, presente, complete o subsane datos y/o documentos necesarios para que la inscripción del acto rogado siga su curso y pueda culminar satisfactoriamente en la inscripción.

(Amado, 2019)

2) Solicitud de reserva de nombre

La solicitud de reserva de nombre es la petición o rogación que realiza el usuario o interesado cuyo objetivo es lograr reservar un nombre, denominación o razón social, para posteriormente constituir una empresa, organización societaria o no societaria, o consiste en la modificación del nombre de estos ya constituidos, dicha solicitud se realiza mediante un formulario tramitado de forma física o en línea ante los Registros Públicos.

3) Criterio registral

El criterio registral se puede indicar como interpretaciones de normas jurídicas, así como también la inclinación a la doctrina y jurisprudencia, razonable y consistente sin haber dejado de lado los principios registrales que inspira el sistema Registral Peruano, en el cual se inscribe los actos registrales. (Gálvez, 2021)

4) Principio de presunción de veracidad



Este principio refiere que las declaraciones juradas, y los documentos que presenten los administrados en un procedimiento administrativo se presumen válidos y verídicos, esta presunción no es absoluta, admite prueba en contrario.

5) Procedimiento registral

El procedimiento registral es especial, de naturaleza no contenciosa y tiene por finalidad la inscripción de un título (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126.2012-SUNARP-SN, 2012)

6) Manifestación de voluntad

Es la exteriorización de la voluntad de la persona para dar a conocer un deseo que genera efectos jurídicos, la manifestación puede ser tacita o expresa y puede ser empleado por medios digitales.



CAPÍTULO II: DESARROLLO TEMÁTICO

SUB CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

2.1 Antecedentes de estudio

Respecto de los antecedentes de estudio, se ha recopilado antecedentes que aportarán en la presente investigación, el mismo que se detalla a continuación:

2.1.1 Antecedentes Internacionales.

Antecedente Internacional I:

Título: “La firma electrónica como método de agilización del acto administrativo en la administración pública”

Autores: Elba Yanira Baños Mojica e Ingrid Lissette Boquín Ramírez

Lugar: San Salvador - El Salvador

Año: 2019

Las autoras llegan a las siguientes conclusiones:

1.- La investigación ha demostrado que el Derecho debe ser cambiante y debe ir de la mano con los medios tecnológicos que se desarrollan en la época, a fin de implementarlos en la actividad del estado. (Boquín & Baños, 2019, pág. 166)

2.- Con la implementación de plataformas electrónicas en las diferentes instituciones públicas, éstas han recibido aceptación entre los administrados, por el impacto positivo que



generan en su utilización, tales como la reducción de gastos; tanto para la institución como para el usuario, ya que por ser efectuados de manera virtual, evita conglomeraciones de personas y utilización de papel para su constancia, agilizando los trámites que se hacen ante estas instituciones, todo en un tiempo muy reducido en comparación con las antiguas prácticas. (Boquín & Baños, 2019, pág. 166)

3.- El uso de la firma electrónica brinda seguridad a la manifestación de la voluntad del acto administrativo, puesto que dicho acto, tiene la misma eficacia como si estuviera en papel, cumpliendo con ciertos requisitos legales para su validez (Boquín & Baños, 2019, pág. 167)

2.1.2 Antecedentes Nacionales.

Antecedente Nacional I:

Título: “Implicancia de la Firma Digital en el Proceso de Reforma y Modernización de un Poder del Estado – Perú 2021”.

Autor: Dayana Jackelyn Cabello Dolores

Lugar: Lima – Perú

Año: 2021

La autora llega a la siguiente conclusión:

1.- A través de los comentarios pudo definirse que la aplicación y uso de la firma digital puede contribuir en gran manera a determinar la intervención del factor de identidad personal de la firma digital en los procesos de reforma y de modernización de un Poder del Estado - Perú 2021.



Lo cual se traduce en la ruptura de barreras de tiempo y espacio haciendo más eficientes los procesos de presentación y procesamiento de documentos aun en la distancia, factor que es tomado muy en cuenta en tiempo de pandemia. (Cabello, 2021, pág. 34)

2.- Si bien es cierto, que el factor de seguridad y confiabilidad de la firma digital ha sido en oportunidades cuestionado, a través de las exposiciones, se mostró que los usuarios tienen plena confianza en los procesos aplicados de seguridad o encriptación de la firma digital en los procesos de reforma y de modernización de un Poder del Estado - Perú 2021. Estos procesos de seguridad y encriptación, a su vez, permiten garantizar y definir un marco legal de Identidad personal. (Cabello, 2021, pág. 34)

3.- Se ha determinado, la creación de una identidad personal para cada usuario, identidad debidamente protegida por los procesos tecnológicos aplicados en la modernización del estado, pero hay algo adicional que se refiere a aceptar la intervención del factor de validez de la firma digital en los procesos de reforma y modernización del Estado en Perú 2021. Esto se refiere a la actitud del estado, acerca de cómo aceptar los procedimientos referidos a la aceptación y aplicación de la firma dentro de su contexto o instituciones, que consiste en definir las normas y contexto de registro y aceptación de la firma digital. (Cabello, 2021, pág. 34)

SUB CAPITULO II: EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

2.2 El principio de presunción de veracidad

Para definir el principio de presunción de veracidad que se encuentra previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), primero debemos remitirnos al artículo 42 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y al artículo 51 del Texto



Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) que abordan sobre la presunción de veracidad señalando lo siguiente:

“Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten **los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.** En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables. **(El énfasis es nuestro)**

42.2 En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido.” (Ley del procedimiento administrativo general, 2001).

Así mismo, el artículo 51 del TUO de la LPAG, contiene el mismo tenor que el artículo 42 de la LPAG citado.

Siendo así, el Jurista Morón Urbina (2019) define al Principio de Presunción de Veracidad como:



“un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, **consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan** de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior”. **(El énfasis es nuestro)**

Así mismo, para Jorge Danós, el principio de presunción de veracidad consiste en que:

“**la administración debe presumir que el particular que acude ante ella para instarla a tramitar un procedimiento administrativo le dice la verdad**, porque dicho privado mediante los escritos que presenta con carácter de declaración jurada se compromete por lo que está declarando”. (Danós, 2011) **(El énfasis es nuestro)**

En tal sentido, se tiene como definición más precisa que **“este principio obliga al administrador a suponer que el recurrente dice la verdad, y que los documentos que presenta son idóneos**. Indudablemente, aquello es una presunción iuris tantum, y por consiguiente admite prueba en contrario, esto último constituye la fiscalización posterior”. (Geldres Bendezú, 2003) **(El énfasis es nuestro)**

Entonces, por el principio de presunción de veracidad se entiende que el administrado procede en razón a la verdad en un procedimiento administrativo y la administración pública entiende que esto es así en principio, salvo que exista suficiente indicio o prueba de lo contrario,



si no es el caso, luego podrá verificar si el administrado efectivamente procedió con la verdad en dicho procedimiento, en aplicación del principio de controles posteriores.

Se debe precisar que el principio de presunción de veracidad puede verse vulnerado, el termino vulneración, es definido por la RAE como “Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto” (Real Academia de la Lengua Española, 2022), por lo cual podemos decir que la vulneración al principio de presunción de veracidad consiste en transgredir, quebrantar, violar el principio de presunción de veracidad, cabe señalar que este principio está dirigido a servidores quienes deben presumir como verdadero los documentos y declaraciones de los presentantes en un procedimiento administrativo, en tal sentido, se puede concluir que la vulneración de este principio puede darse por el funcionario público; en la investigación titulada “Vulneración del Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad al aplicar la Duda Razonable en el Despacho Aduanero” de Ashly Antonella Zunini Vásquez (Vasquez, 2020) se aborda sobre la vulneración del principio de presunción de veracidad por la Autoridad Administrativa Aduanas, donde sostiene que **“Aduanas debe de tener un criterio más objetivo a la hora de analizar la información presentada por el contribuyente y poder valorar la mercancía importada**, con el fin de evitar la aplicación inmotivada de la duda razonable; y, **con ello evite vulnerar** el principio de buena fe y **presunción de veracidad”**. (lo resaltado es nuestro); en dicha investigación se concluye que: “Es necesario proponer un Acuerdo Plenario conforme al artículo 154 del Código Tributario respecto a la aplicación del primer método de valoración aduanera, con la finalidad de establecer un criterio de observancia obligatoria que impediría que Aduanas inicie arbitrariamente el procedimiento de duda razonable como también vulnere el principio de buena fe y presunción de veracidad de los contribuyentes”. (Vasquez, 2020, pág. 93); Por lo que, se puede indicar que cuando se establece



un criterio de observancia obligatoria, imposibilita afectaciones a principios del procedimiento administrativo, pudiendo ser uno de ellos el principio de presunción de veracidad.

2.3 Respaldo constitucional y legislación nacional

Conforme el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en su título preliminar artículo IV reconoce una serie de principios del procedimiento administrativo, en el numeral 1.7 establece el Principio de Presunción de Veracidad el que dice lo siguiente: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Esta presunción “exigida por la LPAG a las autoridades está dirigida a superar la exigencia de comprobaciones documentales en los procedimientos administrativos sobre cada una de las situaciones o aspectos relevantes para la adopción de las decisiones públicas”. Por lo que de exigirse comprobaciones documentales en los procedimientos administrativos de forma exhaustiva dilataría la conclusión del procedimiento, lo que conllevaría a generarse mayor carga administrativa, así “también trasuntan una actitud contradictoria con el carácter servicial con que debe conducirse la gestión de las entidades”. (Morón, 2019)

En ese entender, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina menciona lo siguiente;

“El legislador opta por superar la comprobación previa y concurrente sobre los estados y calidades de los ciudadanos, mediante la presunción legal obligatoria de suponer que las afirmaciones, declaraciones y documentos son veraces. Como se



puede apreciar, este principio constituye una presunción que acoge la regla del sentido común, de la “buena fe”, en cuya virtud se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones”. (Morón, 2019)

Claro está que, el principio de presunción de veracidad persiste en un inicio, posteriormente la administración pública podrá verificar la veracidad de las afirmaciones, declaraciones y documentos a efectos de adoptar una decisión, y esta verificación también se encuentra relacionado con el principio de privilegio de controles posteriores que se encuentra previsto en el artículo IV numeral 1.16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), el mismo que a continuación se cita:

“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes; en caso de que, la información presentada no sea veraz”. (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019)

Según el Doctor Morón Urbina “Este principio implica que las autoridades al diseñar los procedimientos en sus Texto Único de Procedimientos Administrativos o al regular los procedimientos especiales deben privilegiar las técnicas de control posterior, en vez de las técnicas de control preventivo sobre las actuaciones de los administrados”, de ello concluye que;



“Los controles posteriores, a diferencia de los controles ex ante, se sustentan en el respeto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. La presunción de veracidad privilegia la honestidad en el actuar y releva a los ciudadanos honestos de los costos innecesarios dirigidos a acreditar, por terceros o documentos; por ejemplo, sus antecedentes o su estado civil, el lugar de su domicilio o su buena conducta”.

(Morón, 2019)

2.4 Jurisprudencia

En cuanto a la jurisprudencia, el Tribunal Registral en su Resolución N.º 397-2020-SUNARP-TR-T de fecha 19 de agosto del 2020, hace mención que al procedimiento registral le es aplicable el principio de presunción de veracidad, los datos del recurso de apelación son los siguientes:

Apelante: Manuel Antonio Velásquez Pinillos

Título: 306833-2020 del 4.2.2020

Recurso: 109-2020 procedencia:

Zona Registral N.º II – Sede Chiclayo

Registro: Personas Jurídicas de Chiclayo

Acto(s): Elección de consejo directivo

El tribunal Registral en el fundamento número 10 menciona lo siguiente:



“Es pertinente puntualizar que al procedimiento registral de inscripción – como todo procedimiento administrativo- le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente, el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar de la mencionada ley recoge el principio de **presunción de veracidad** conforme al siguiente tenor: Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. (Tribunal Registral, 2022) **(Lo resaltado es nuestro)**

2.5 Derecho comparado

Respecto al derecho comparado, el principio de presunción de veracidad se encuentra regulado también en la legislación Ecuatoriana, en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley para la optimización y eficiencia de trámites administrativos, prescribe lo siguiente:

“Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la



verdad en lo declarado o informado”. (Ley para la optimización y eficiencia de tramites administrativos, 2018)

Dicha norma guarda relación con el principio de presunción de veracidad que establece el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, incluso se encuentra implícito el principio de controles posteriores.

SUB CAPITULO III: RESERVA DE NOMBRE

2.6 Concepto

La reserva de nombre es la petición o rogación que realiza el usuario o interesado cuyo objetivo es lograr reservar un nombre, denominación o razón social, para posteriormente constituir una empresa, organización societaria o no societaria, o consiste en la modificación del nombre de estos ya constituidos, dicha solicitud se realiza mediante un formulario tramitado de forma física o en línea ante los Registros Públicos, si bien no es indispensable realizar la reserva de nombre para la constitución de la persona jurídica, sin embargo, es importante a efectos de tener constancia y certeza a través de la esquila de reserva de nombre suscrito por el Registrador Público de la sección de personas jurídicas, que el nombre, denominación o razón social se encuentre reservado para beneficio del solicitante, y tendrá una validez de 30 días hábiles para hacer efectiva la inscripción de su constitución o la modificación de su estatuto (respecto al nombre, denominación o razón social), de lo contrario el nombre pierde la calidad de reservado.

El derecho privado apertura la existencia de la persona jurídica que para su concretización requiere de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición contraria por ley, por ende



la realización de este procedimiento dotará de personalidad y capacidad desde que se inscriba en los Registros Públicos, quien le irrogará personalidad jurídica.

2.7 Características

La solicitud de reserva de nombre, denominación o razón social se encuentra contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (Tupa) de la entidad aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2004-JUS de fecha 27 de julio de 2004 (El Peruano, 2004), encontrándose en el numeral 3.14 otros actos inscribibles en el registro de personas jurídicas, bajo el título de Reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social; cuyos requisitos son:

- 1.- Formato de solicitud de inscripción debidamente llenado y suscrito.
- 2.- Solicitud de reserva de preferencia registral.
- 3.- Pago de los derechos registrales.
- 4.- Otros, según calificación registral y disposiciones vigentes.

Así mismo, al realizar la solicitud de reserva de nombre se puede proponer hasta 05 nombres, denominaciones o razones sociales, los cuales deben de ir en orden de prelación, el plazo de reserva de nombre es de 30 días hábiles, durante dicho plazo se puede realizar la constitución de la organización societaria o no societaria o la modificación de estatuto (respecto al nombre).

El plazo de calificación de la reserva de nombre, denominación o razón social es de hasta 24 horas.



2.8 Antecedentes

Ahora bien, mediante la Resolución N°001-2021-SUNARP/SA de fecha 10 de febrero de 2021, que aprueba la Directiva DI-001-SOR-DTR, que regula el trámite en línea de la reserva de nombre, denominación o razón social, se deja sin efecto la Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°359-2008-SUNARP/SN, que aprobó la Directiva N°010-2008-SUNARP/SN, que regulaba la atención en línea de solicitudes de reserva de preferencia registral de nombre, denominación, completa y abreviada y razón social.

De la última directiva aprobada debemos de resaltar que se aprueba el formulario y su posterior acceso electrónico para el registro de denominaciones utilizando el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) que es una plataforma digital que facilitaría al administrado a solicitar los diferentes servicios registrales, como la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social como se desarrolla en la presente investigación (previo pago de las tasas registrales).

Para la reserva de nombre anteriormente se empleaba la Directiva N°010-2008-SUNARP-SN, que regula la atención en línea de las solicitudes de reserva de preferencia registral de nombre, denominación completa y abreviada y razón social, aprobada por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°359-2008-SUNARP-SN en fecha 31 de diciembre de 2008, ésta directiva del año 2008 permitió realizar la reserva de nombre de manera virtual, sin embargo, el reingreso por subsanación, desistimiento y apelación se realizaba de manera presencial, ahora con la Directiva DI-001-SOR-DTR el trámite de reserva de nombre es íntegramente en línea, el cual incluye las mencionadas formas de reingreso.



2.9 Trámite de reserva de nombre

Dentro de los servicios brindados por la Sunarp, se tiene el trámite de reserva de nombre, denominación o razón social de la persona jurídica que se desea constituir o incluso dicho trámite también se puede utilizar para una modificación de razón social o denominación, en las Oficinas registrales de las catorce (14) Zonas Registrales de Sunarp se puede realizar dicho trámite o mediante su plataforma virtual Servicio de Publicidad Registral en línea (SPRL).

Para iniciar el trámite de reserva de nombre, como primer paso, será necesario el pago de la tasa registral del servicio en el que se aplicará el monto que representa 0.24% de la UIT por derechos de calificación y 0.24% de la UIT correspondiente por los derechos de inscripción de conformidad con lo establecido en el Texto Único de Procedimiento Administrativo de Sunarp, que como se ha indicado fue aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2004-JUS de fecha 27 de julio de 2004. Se realiza un cálculo del porcentaje que representa del total de la UIT y su incremento progresivamente por cada año fiscal, por lo que corresponde indicar y proyectar el monto de la tasa del año 2021, 2022 y 2023 (conforme a la delimitación temporal de la investigación):

Tabla 2- Tabla de cálculo referencial del incremento de tasa registral para reserva de nombre, denominación o razón social

AÑO	UIT (S/.)	BASE LEGAL	(0.24% ¹ + 0.24% ²) TASA REGISTRAL	MONTO CALCULADO
			(1. POR CALIFICACIÓN) (2. POR INSCRIPCIÓN)	
2021	4,400.00	Decreto Supremo N°392-	S/. 10.56 + S/. 10.56	S/. 21.12
		2022-EF		



2022	4,600.00	Decreto Supremo N°398-	S/. 11.04 + S/. 11.04	S/. 22.08
		2021-EF		
2023	4,950.00	Decreto Supremo N°309-	S/. 11.88 + S/.11.88	S/. 23.76
		2022-EF		

*Elaboración propia

Considerando el valor de la UIT de cada año, las tasas registrales varían por año, los trámites realizados que se anexan en el presente trabajo se realizaron en los años 2021, 2022 y 2023 y para la referencia del pago de la tasa registral por reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social, en el año 2023 equivale al monto de s/.24.00 (veinticuatro con 00/100 soles).

El Trámite de Reserva de denominación o razón social es un paso previo a la constitución de una empresa, no es obligatorio; sin embargo, es recomendable para facilitar la inscripción de la empresa en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp. Es usual que el notario público, solicite que se realice previamente la reserva de nombre para poder realizar la apertura del libro de actas o para la constitución de empresa ya que si se realiza sin previamente haber reservado la denominación o razón social se corre el riesgo de que la denominación ya este reservado por otra persona o exista en otra oficina registral y por lo tanto se tendría que realizar una aclaración a la denominación o razón social, generándose mayor gasto de dinero y tiempo; por lo cual, es importante realizar, previamente la reserva de nombre, denominación o razón social; así mismo, a través de la reserva de nombre se garantiza que durante los próximos 30 días hábiles nadie pueda utilizar el nombre reservado.



Al realizar el trámite ya sea presencial o virtual se tiene la opción de elegir hasta 5 nombres, denominaciones o razones sociales que debe ir anotado en orden prelativo, ya que de forma prelativa el registrador evaluará la disponibilidad de los nombres, denominaciones o razones sociales elegidas, en caso que ninguna este disponible, el registrador emitirá la esquila de observación indicando que ninguno de los nombres, denominaciones o razones sociales está disponible; por tanto, el presentante podrá cambiar el nombre, denominación o razón social. En la calificación de la reserva de nombre se verifica en el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas si existe igualdad o coincidencia con otro nombre, denominación completa o abreviada o razón social, de acuerdo con la búsqueda, se procederá a reservar u observar el nombre solicitado para su reserva.

En cuanto a la Reserva de denominación y razón social, el Decreto Supremo N° 004-2009-JUS modifica Decreto Supremo N° 002-96-JUS que creó el Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral de Nombre, denominación o razón social. Así mismo mediante Resolución 075-2009-SUNARP-SN, se aprueba la directiva N°002-2009-SUNARP-SN, que regula el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas, como se ha señalado, en dicho Índice se realiza la búsqueda y/o se verifica si existe igualdad o coincidencia en el nombre que se pretende reservar.

Previo al trámite de reserva de nombre, el interesado puede ingresar gratuitamente al directorio nacional de Personas Jurídicas y verificar si se encuentra inscrito o no el nombre, denominación o razón social que desea reservar.

El trámite de reserva de nombre, denominación o razón social, como se ha mencionado puede realizarse de forma presencial en cualquiera de las oficinas de Registros Públicos o de manera virtual, mediante el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) o un icono de acceso



directo a través de la plataforma virtual, así mismo, dicho trámite puede ser realizado ante el Centro de Desarrollo Empresarial (CDE) de acuerdo con el DS 006-2017-PRODUCE, este es gratuito, a razón de que esta exonerado el pago de tasas registrales, siempre que el capital social no supere 1 UIT.

En cuanto a la jurisprudencia de la reserva de nombre se tiene la RESOLUCIÓN No. - 815 -2022-SUNARP-TR, de fecha 04 de marzo del 2020 en el fundamento 6 hace mención de que:

“la incorporación en el índice de las denominaciones completas y abreviadas y razones sociales de las diferentes personas jurídicas impedirá que se adopten otras denominaciones iguales, sin tener en cuenta para ello el tipo de persona jurídica; siendo este índice de alcance nacional”. (RESOLUCIÓN No. - 815 -2022-SUNARP-TR).

Por lo tanto, resulta necesario que toda persona jurídica sea identificada con un nombre, denominación o razón social, la cual debe ser única, evitándose denominaciones o razones sociales iguales.

En cuanto al derecho comparado sobre la reserva de nombre señalamos que, en Estados Unidos para registrar una persona jurídica, la ubicación y estructura de la empresa determinan la manera de su registro, por lo general el registro se realiza ante el departamento estatal, pudiendo variar dependiendo del estado en donde se pretenda inscribir.

Previo a iniciar los trámites, se requiere asesoría legal para evaluar qué tipo de persona jurídica se desea constituir ya sea una sociedad, corporación o una corporación sin fines de lucro, la evaluación será conforme al negocio e intereses de la persona o personas que intervengan, cabe



señalar que no hay intervención notarial en la constitución de una persona jurídica y la reserva de nombre lo puede realizar el propio interesado de forma presencial o virtual.

De realizarlo de forma virtual, se realiza una búsqueda de la denominación de nombre que se desea reservar para la persona jurídica, a efectos de verificar que la denominación que se desea no se encuentre inscrita, la búsqueda se realiza en la página del estado donde se quiere inscribir a la persona jurídica, de estar disponible el nombre elegido, procede la reserva de nombre él que tiene un tiempo de duración promedio de 120 días, dependiendo de cada estado, así mismo dicho nombre reservado puede ser transferido a otra persona interesada, además puede realizarse la ampliación del plazo de reserva, aprobada la reserva de nombre, corresponde realizar la inscripción de la persona jurídica que se desea constituir, que puede realizarse de forma virtual o presencial, una vez inscrito se tramita el Numero de Identificador del Empleado (EIN) que es el número de identificación fiscal de la persona jurídica inscrita.

2.10 Desistimiento del trámite de reserva de nombre

El desistimiento del trámite de reserva de nombre está regulado en el artículo 2 inciso c) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos en el que menciona que el procedimiento registral concluye no sólo con la inscripción o con la tacha por caducidad del plazo de vigencia del asiento de presentación sino también se hace mención del desistimiento total y parcial de la rogatoria, el administrado por decisión propia o iniciativa puede proceder a desistirse de su trámite de reserva de nombre. El desistimiento es de forma escrita, con firma legalizada notarialmente o fedateada por fedatario de la institución de acuerdo con el artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, la formalidad del



desistimiento previsto en el art. 13 del TUO del RGRP tiene por naturaleza realizarse de forma presencial.

Ahora bien, el desistimiento en materia administrativa, según Juan Carlos Morón Urbina, viene a ser;

“La declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso”.

(Morón, 2019)

Así mismo el desistimiento tiene un alcance total y parcial; el primero finaliza el procedimiento iniciado por el administrado y puede plantear nuevamente otro procedimiento, y el desistimiento parcial dependerá del tipo de acto administrativo desistido.

Por otro lado, el desistimiento en materia registral, conforme indica la Dra. Elizabeth Del Pilar Amado Ramírez (2021), en su libro Derecho Registral y Notarial, se presenta “Cuando el solicitante ya no quiere, no desea que se siga el curso del procedimiento registral, y por decisión propia, presenta una solicitud de dejarlo sin efecto”; en ese comprender el desistimiento en materia Registral se presenta con la manifestación de voluntad del solicitante de dejar el procedimiento registral que en su momento inicio.

Corresponde indicar que para los casos de desistimiento de reserva de nombre estos pueden darse de dos momentos:



1.- Hasta antes de obtener la reserva de nombre, 24 horas de presentado el trámite.

2.- Posterior a la reserva de nombre; es decir, una vez ya reservado el nombre, esto es mientras dure la vigencia de la reserva de nombre por el tiempo de 30 días hábiles.

El desistimiento de la rogatoria constituye una de las modalidades para la conclusión del procedimiento registral y como tal se comprende que es aquella solicitud; por el cual, el administrado cesa de su pretensión, se encuentra regulado la formalidad del desistimiento en el artículo 13° del TUO del Reglamento General de Registros Públicos, de este artículo se desprenden los requisitos que requiere la entidad para proseguir con el desistimiento, como primer aspecto se solicita firma certificada por notario o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación, que viene a ser el fedatario encargado de la entidad en merito a la Directiva N-°001-GG-SUNARP “Directiva que norma el régimen de fedatarios, autenticación de documentos y certificación de firmas en la Sunarp” que fue aprobada por Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°109-2020-SUNARP/GG (Superintendencia Nacional de Registros Públicos, 2020), de esta normativa se extrae el concepto de certificación de firmas, denominado como el acto por el que, el fedatario certifica la firma de la persona que suscribe el documento, comprobando la identidad de la misma.

Cabe mencionar que conforme la Directiva N° 009-2004-SUNARP/SN aprobada mediante Resolución Sunarp N° 330-2004-SUNARPSN, el fedatario de la Oficina Receptora o quien haga sus veces, se encuentra autorizado para certificar la firma del presentante o de la persona a quien éste represente.



Las modalidades del desistimiento del trámite de reserva de nombre, está contemplado en el artículo 13° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos refiriere que son dos, el desistimiento total sobre la totalidad del título y el desistimiento parcial que aplica limitándose a alguna o algunas inscripciones solicitadas siempre y cuando los actos sean individuales y no crean efectos sobre otros actos, y para el caso de desistimiento de reserva de nombre, estamos ante un desistimiento total de la rogatoria.

Es oportuno indicar que, existen dos formas de solicitar el desistimiento del trámite de reserva de nombre, los cuales son:

- Desistimiento presencial o físico. - Para el trámite físico, la entidad le otorga al presentante el formulario de desistimiento de la rogatoria, el que deberá llenar con sus datos personales indicando el número de título, la fecha de su presentación y se deberá marcar con una X si se solicita desistimiento parcial o total, firma y sello de notario o fedatario, autenticando la firma del presentante. La presentación de este documento no requiere el pago de ninguna tasa registral.
- Desistimiento en línea.- El desistimiento de la rogatoria es en línea (siempre que se inició el trámite de reserva de nombre en línea), se habilita el desistimiento en el Servicio de Publicidad en Línea, cuando haya sido recibido por el sistema y se encuentre en proceso de calificación, en los trámites realizados se evidenció que se habilita una vez recibida la solicitud por la entidad, no se requiere de llenar el formulario con los datos personales, ya que se genera una solicitud automática con los datos del solicitante, que fueron proporcionados al iniciar el trámite y que registra el sistema, de la investigación, al realizar esta solicitud de reingreso por desistimiento se observa que no se cuenta con la opción,



icono o medio para indicar el código numérico o alfanumérico que haría de firma electrónica, por lo tanto, confirmaría la identidad del presentante y por ende su consentimiento o manifestación de voluntad del documento generado, es decir de la solicitud de desistimiento. Cabe indicar que, en el desistimiento en línea, el sistema nos da la opción de enviar la solicitud de desistimiento que se genera automáticamente sin estar habilitada la firma electrónica.

Pasando al marco normativo del trámite de desistimiento, este se encuentra respaldado en la Constitución Política del Perú (1993), en el artículo 2 numeral 20, que reconoce el derecho de petición, dicho artículo prescribe lo siguiente “**A formular peticiones**, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”. En ese sentido el desistimiento constituye también una petición.

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de igual forma también reconoce el desistimiento y se encuentra previsto en el artículo 200, que indica lo siguiente:

“Artículo 200.- **Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.**

200.1 **El desistimiento del procedimiento importará la culminación de este**, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.



200.3 **El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.**

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento. (Texto según el artículo 189 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)". (El Peruano, 2004)

La Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, en su artículo 13, alude al desistimiento total y parcial de la rogatoria;



“El presentante del título podrá desistirse de su solicitud de inscripción, mediante escrito con firma legalizada por notario o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación, mientras no se hubiere efectuado la inscripción correspondiente. En caso de que el presentante sea notario, su desistimiento no requerirá legalización de firma.

Tratándose de títulos conformados por resoluciones judiciales emanadas de un proceso civil, sólo podrá desistirse la persona a cuyo favor se ha expedido la resolución judicial, salvo que el presentante haya indicado en la solicitud de inscripción que actúa en interés de persona distinta, en cuyo caso sólo procederá el desistimiento a solicitud de ésta. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, si el Juez deja sin efecto la resolución en cualquier momento antes de la inscripción, el Registrador dará por concluido el procedimiento registral tachando el título.

El desistimiento puede ser total o parcial. La aceptación del desistimiento total debe constar en el Diario. El desistimiento es parcial cuando se limita a alguna de las inscripciones solicitadas. Este último procede únicamente cuando se refiere a actos separables y siempre que dicho desistimiento no afecte los elementos esenciales del otro u otros actos inscribibles.

El desistimiento regulado en este artículo se tramita utilizando la misma vía que el reingreso”. (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126.2012-SUNARP-SN, 2012)



En cuanto a la jurisprudencia de desistimiento en los Registros Públicos se tiene la Resolución No. - 2418 -2022-SUNARP-TR, del 21 de junio del 2022, en su fundamento número 2 indica lo siguiente “En el artículo 150 del RGRP se regula la formalidad del desistimiento: escrito con firma certificada notarialmente, salvo que el apelante fuese notario, supuesto en el que no se requerirá la certificación de su firma (...)”. (REGISTRAL, 2022)

Así mismo, el Tribunal Registral ha desarrollado el tema de desistimiento en merito a la nulidad de tacha por desistimiento con los siguientes datos:

Apelante: Víctor Alfredo Arenas Arias

Título: N° 842410 de fecha 16 de diciembre de 2009

Recurso: N° 9650 de fecha 10 de febrero de 2009

REGISTRO: Sección de Personas Jurídicas de Lima

Se describe que el procedimiento registral, iniciado de parte, en mérito de instrumento público conforme se indica en el Reglamento General de Registros Públicos, de solicitarse el desistimiento antes de la inscripción del acto, no se refutará si esta fue certificada por notario público, siendo necesariamente la firma y sello del notario autentica, desvinculando a la entidad de responsabilidad por la veracidad expuesta en los documentos presentados por el usuario o presentante, se resalta la autonomía de los notarios que dotan de garantía la autenticidad la firma de la persona.

“En tal sentido en tanto las firmas y sellos de un notario puesto en un documento sean auténticos el documento es válido y por tanto debe tener la eficacia que le



otorgan las normas respectivas; por lo que, el desistimiento en el caso sumatoria aceptado en primera instancia reúne la formalidad establecida en el Reglamento General de los Registros Públicos.” (Tribunal Registral - Sunarp, 2009)

Abocándonos al trámite de desistimiento de reserva de nombre, se ha señalado que el artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, ha previsto como requisito para el desistimiento la certificación de firma por notario público o fedatario de la institución; en tal sentido, la solicitud de desistimiento del título presentado deberá de contener la firma legalizada por notario o fedatario de la entidad para efectuar la certificación.

Se señala además que, el artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos en su último párrafo, menciona que: “El desistimiento regulado en este artículo se tramita utilizando la misma vía que el reingreso.” (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2020). Entendiéndose que los trámites realizados en cualquiera de las oficinas registrales de nuestro país se deberán de realizar seguimiento y en un eventual desistimiento se realiza por medio del reingreso y de iniciarse el desistimiento desde las plataformas digitales se deberá realizar la solicitud por el mismo medio.

Con relación a la firma certificada por notario público, señalamos que el Notario público, es aquel funcionario que da fe de los documentos que ante él se certifiquen o redacten; por lo cual, de certificarse la firma de una persona, el notario público identifica a la persona además de acreditarse la voluntad de este.



La certificación de firmas realizada por fedatario consiste en verificar si corresponde la firma a la persona que lo suscribe, comprobando la identidad del administrado y de su firma, de tal forma certificar que se trata de la misma persona a la cual se certifica la firma.

Se tiene vigente la normativa que regula el régimen de fedatarios, autenticación de documentos y certificación de firmas en la Sunarp, la norma precitada fue aprobada mediante Resolución N° 109-2020-SUNARP/GG, cuyo objetivo busca establecer las disposiciones y lineamientos básicos de los fedatarios de la Sede Central y Zonas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Así mismo se incorpora la figura de fedatario como:

“Es el personal que labora en la Sunarp sujeto a cualquier régimen laboral (CAP – CAS), realiza su función en forma independiente, personal e indelegable, tiene que cotejar entre el documento original que por norma especial le da dicha categoría, que exhibe el administrado y la copia presentada y/o certifica firmas a pedido de los administrados a efecto de su utilización en los procedimientos seguidos ante la Sunarp”. (Artículo 4.7 de la precitada ley)

Ya estableciendo un concepto de fedatario y de las funciones que desempeñan, se desarrolla posteriormente la aplicación de la certificación de firmas en determinados documentos incorporados en el artículo 7° inciso 1:

“7.4 Autenticación de documentos.



La autenticación de los documentos se realizará conforme a los requisitos consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA, para los diferentes procedimientos y servicios administrativos, cuyos documentos constituyen anexos o complementos de títulos que son necesarios para su evaluación. Resulta procedente efectuar la autenticación de los siguientes documentos: (...) 7.4.2 Documentos de identidad según norma expresa, requerimiento del Abogado Certificador o adjuntar al legajo requerido por el administrado interno”. (Directiva DI-001-GG-SUNARP, 2020)

Por otra parte, si se realiza tramites en línea ante Sunarp, es lógico pensar que para el desistimiento de este, también deba realizarse en línea, debiendo aplicarse las medidas de seguridad necesarias en el trámite para identificar al solicitante del desistimiento y su manifestación de voluntad. Por lo cual, consideramos que el requisito de firma certificada por notario o fedatario de la institución para el desistimiento de la reserva de nombre no debe exigirse cuando el trámite se realiza en la plataforma digital, por el contrario, debe hacerse uso de otros medios de seguridad para obtener la misma finalidad que conlleva la certificación de firmas.

2.11 La firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre

La definición de firma electrónica la encontramos en la Ley 27269, Ley de firmas y certificados digitales, el cual prevé lo siguiente:

“Entiéndase por firma electrónica a **cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar** un documento cumpliendo todas o algunas de las



funciones características de una firma manuscrita” (Congreso de la República, 2022) **(El énfasis es nuestro)**

Cabe indicar que, el reglamento de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados digitales; establece las modalidades de firmas electrónicas que existen en el Perú, las cuales son 3: firma electrónica simple, avanzada y cualificada.

Así mismo, la ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, en su artículo 3 define a la firma digital, que es un tipo de firma electrónica de la siguiente manera:

“La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada”
(Congreso de la República, 2022)

Asimismo, la Sunarp mediante la Directiva DI-002-SND-DTR aprobado por Resolución N° 120-2019-SUNARP/SN, introduce la definición de firma digital; “Es aquella firma electrónica, creada dentro del marco de la IOFE, que utiliza una técnica de criptografía asimétrica. Permite la identificación del signatario, por estar vinculada únicamente a él, y tiene la misma validez y eficacia jurídica que una firma manuscrita.”, una incorporación interesante plasmada en esta Resolución es la referida a los efectos de la firma digital en el procedimiento registral donde se refiere que: “El uso de la firma digital por el titular de la cuenta usuario y demás intervinientes en los documentos electrónicos que, en calidad de traslado o copia certificada de un instrumento público, o documento privado, según corresponda, sustentan el acto inscribible, tiene la misma



validez y eficacia jurídica que la firma manuscrita, así como también la garantía de integridad, autenticidad y no repudio” previstas en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su reglamento. El uso de la firma digital por el titular de la cuenta usuario y demás intervinientes en los documentos electrónicos que, en calidad de traslado o copia certificada de un instrumento público, o documento privado, según corresponda, sustentan el acto inscribible, tiene la misma validez y eficacia jurídica que la firma manuscrita, así como también la garantía de integridad, autenticidad y no repudio previstas en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su reglamento (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 120-2019-SUNARP/SN, 2019).

Si bien esta incorporación se realizó para regular el Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp para la generación, presentación, trámite e inscripción del título de forma electrónica ante el registro, fue una de las primeras aproximaciones en cuanto a definición de términos como se refiere a la firma electrónica que será empleada para otros trámites, permitiéndole a los signatarios su identificación personal que brindará seguridad jurídica y eficacia sobre los trámites que vaya a realizar sustituyéndose la rúbrica del administrado .

2.11.1 Marco normativo sobre firma electrónica

Al respecto, corresponde mencionar que, en el año 2000, se promulga la ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, con el fin de que la firma electrónica tenga la misma validez que la firma manuscrita, estableciéndose también un tipo de firma electrónica, que es, la firma digital, que resulta más avanzado y seguro que la firma electrónica, toda vez que se hace uso de claves privadas y públicas. Es hasta el año 2008, que se reglamenta la Ley de Firmas y Certificados Digitales mediante el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.



Consiguientemente, mediante Decreto Supremo N° 026-2016-PCM, se aprueba las medidas para el fortalecimiento de la infraestructura oficial de firma electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado, que en su cuarta disposición complementaria final, dispone que la Administración pública y sus administrados puedan usar firmas electrónicas distintas a la firma digital en los procedimientos administrativos, siempre que la Administración pública haya considerado como apropiadas previa evaluación de riesgos.

Seguidamente en el año 2018, mediante Decreto Legislativo N° 1412 se aprueba la Ley de Gobierno Digital, que introduce;

“un nuevo concepto y enfoque moderno de Gobierno Digital, donde implica un cambio de visión e integra al ciudadano/administrado en el modelo de prestación de nuevos servicios digitales, como resultado de un proceso de transformación digital de las entidades del Estado”. (Ministerio de Economía y Finanzas, 2021)

La Ley de Gobierno Digital, tiene como objetivo “establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno”. (Congreso de la República, 2022)

Posteriormente con la Resolución Ministerial N° 119-2018 PCM de fecha 08 de mayo de 2018, se dispone la conformación de los Comités de Gobierno Digital en las instituciones públicas,



para que inicien, articulen y faciliten el proceso de transformación digital, para lo cual formularían el Plan de Gobierno Digital (PGD) de las instituciones públicas.

Luego, en el año 2020, mediante Decreto de Urgencia N° 006-2020 se crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, que tiene como finalidad fomentar e impulsar la transformación digital de las entidades públicas, las empresas privadas y la sociedad en su conjunto, fortalecer el uso efectivo de las tecnologías digitales, impulsar la innovación digital, entre otros; es así que, la Presidencia del Consejo de Ministros presenta el Diseño de la Política Nacional de Transformación Digital en el Perú, el que plantea estrategias para la transformación digital.

En el año 2021, a través del Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, se aprueba el reglamento de la Ley de Gobierno Digital, donde se va incorporando el termino de Administración Pública electrónica, que es un modelo de aplicación de las tecnologías de la información y comunicación para favorecer el desarrollo de las actividades de la Administración Pública tomando como referencia 2 dimensiones, una administración interna con la aplicación de las TIC para asimilación efectiva del trabajo y por otro lado una externa, que consiste en la aplicación de TIC con la finalidad de brindar servicios públicos y procedimientos administrativos a los usuarios o administrados.

Como se ha mencionado las instituciones públicas debían conformar comités para formular el Plan de Gobierno Digital en sus Instituciones. Es así que, la Sunarp en febrero del año 2021 mediante Resolución N° 006-2021-SUNARP-SA, aprueba el Plan de Gobierno Digital de la Sunarp 2021-2023, dentro de ella conforme a la necesidad de los ciudadanos y la efectividad en los procesos registrales se tiene una relación de tramites registrales que estarían sujetos a un



mejoramiento, entre ellos, el trámite de reserva de nombre, denominación o razón social en línea, el que consistiría en “Facilitar el reingreso virtual para que los ciudadanos puedan subsanar sus observaciones de las reservas de denominación en línea, tanto para los usuarios registrados al SPRL, así como aquellos no suscritos”; propiamente, “Permitir el reingreso (subsanción, desistimiento, apelación) de la reservas de denominación para usuarios logeados como no logeados al SPRL, que incluye un proceso totalmente digital desde la presentación hasta el archivo”. (SUNARP, 2021)

Dicho proyecto de mejoramiento del proceso de reserva de denominación en línea tiene un plazo para su implementación, el mismo indica como fecha de inicio diciembre 2020 y la fecha de finalización en febrero de 2021, considerando estos plazos identificamos que no se ha completado el mejoramiento del proceso de reserva de denominación en línea en su totalidad, el mismo que consideramos importante para el mejoramiento del procedimiento de reserva de denominación en línea, para que se cumpla con la transformación digital y sobre todo para que el usuario pueda manifestar su voluntad y acreditar su identidad en la plataforma virtual de Sunarp.

2.11.2 Implementación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre.

Antes de abordar la implementación de la firma electrónica en los tramites de desistimiento de reserva de nombre, corresponde indicar que, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos en su artículo 16, ya abordaba la presentación de documentos y solicitudes en línea o de forma virtual, indicando que:



“la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, podrá autorizar a las Oficinas Registrales que cuenten con sistemas de archivo compatibles, la presentación de títulos mediante el uso de medios informáticos que aseguren su inalterabilidad, integridad y su incorporación a archivos magnéticos. El archivo de los títulos se realizará conforme a las técnicas propias del sistema”.
(Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2020)

Abordando propiamente la firma electrónica para el desistimiento de la reserva de nombre, conviene referirnos a la Resolución N° 001-2021-SUNARP/SA que aprueba la Directiva DI-001-SOR-DTR, que regula el trámite en línea de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social, la cual tiene por objetivo:

“Regular el trámite en línea de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social de las personas jurídicas, que comprende la presentación y tramitación íntegramente en línea de la solicitud, así como su concesión y anotación en el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas”.
(Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2020)

Además, el alcance de dicha directiva es a nivel nacional y su aplicación es a todos los órganos desconcentrados de la Sunarp.

En esa línea, dicha Directiva indica que la presentación de la solicitud de reserva de nombre, denominación o razón social, así como los documentos de subsanación, desistimiento, total o parcial, de la rogatoria y el recurso de apelación, requieren de la firma electrónica del solicitante a través del ingreso de un correo electrónico personal donde se le comunica entre otros,



una clave numérica o alfanumérica, según el caso, como manifestación de voluntad del administrado, por ende se acreditaría la identidad del mismo, si tomamos como referencia el Código civil, la manifestación de voluntad puede ser tácita o expresa y, en este último caso, puede ser de forma oral, escrita, manual, mecánica, digital, electrónica, lenguaje de señas u otro. En ese entender la legislación toma en cuenta diferentes formatos para evaluar una manifestación de voluntad ante diferentes situaciones.

Ahora bien, verificado la plataforma del SPRL se advierte que, dicha plataforma virtual no cuenta con una opción que permita manifestar la voluntad del solicitante o usuario al realizar el desistimiento de la reserva de nombre, conforme se ha mencionado la manifestación de voluntad del administrado se daría a través de la firma electrónica, con el uso de la clave numérica o alfa numérica, la misma que no ha sido implementada en la plataforma de Sunarp, así también dicha clave no es comunicada mediante correo electrónico al administrado, por parte de Sunarp como lo ha previsto la Directiva DI-001-SOR-DTR.

2.11.3 Jurisprudencia

El Tribunal Registral mediante la Resolución N° 1038- 2021-SUNARP-TR de fecha 16 de julio de 2021, bajo los siguientes datos, señala lo siguiente;

Apelante: Benita Turpo Huahuachampi.

Título: N° 1251513 del 17/05/2021 (SID).

Recurso: Escrito ingresado el 23/06/2021.

Registro: Sociedades de Juliaca.



Acto: Constitución de sociedad (SACS)

En la sumilla indica lo siguiente sobre la IDENTIDAD DEL OTORGANTE;

“La discrepancia total del nombre del accionista fundador de una Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS) consignado en el acto constitutivo, documento electrónico firmado digitalmente, con relación al nombre señalado en la firma digital, debe ser subsanado mediante documentación aclaratoria con la misma formalidad legal del documento principal”.

La decisión emitida por el Tribunal Registral fue de “confirmar la observación formulada por el registrador público del Registro de Sociedades de Juliaca, conforme a los fundamentos vertidos en la presente resolución”.

De la Resolución podemos colegir que los accionistas solicitaron la inscripción de la constitución de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada denominada: “Móvil Imperial Tours Perú Sociedad S.A.C.S.”; sin embargo, existe error en el llenado de datos del acto constitutivo y anexos, ya que se encuentran con nombre de persona distinta a la persona que firma digitalmente, hecho que genera la discrepancia, a efectos de verificar la identidad de la accionista se ha verificado en el Servicio de Consulta en Línea del RENIEC, donde el DNI N° 43876077 y fecha de nacimiento corresponde a uno de los accionistas que firma digitalmente el acto constitutivo; sin embargo, no se tiene antecedentes registrales que permita determinar la identidad de la persona con mayor certeza y convicción. A criterio del Tribunal la información que resulta del reporte de la Consulta en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) no es suficiente para subsanar las discrepancias advertidas en el documento privado de constitución



de Sociedades Anónimas Cerradas (SACS); sin embargo, más importante aún es que el error se encuentra en un documento constitutivo en el que claro esta no debe haber errores, debiendo determinarse de forma indubitable la identidad de sus otorgantes.

Así mismo, cabe indicar la Resolución N° 118-2021-SUNARP-TR-T emitida por el Tribunal Registral en fecha 01 de mayo del 2021 con el siguiente registro:

Apelante: Renzo Alberti Sierra (notario)

Título: 110323 – 2021 del 13.1.2021

Procedencia: Zona Registral N.º IX – Sede Lima

Registro: Predios de Huacho

Acto(S): Constitución de Sociedad

En la sumilla se consigna:

“La firma digital tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad, así como también la garantía de integridad y autenticidad del documento. En tal sentido, si el instrumento público fue firmado digitalmente, no cabe formular tacha especial alegándose que se trata de copias simples de conformidad con el artículo 43-A, inciso e), del Reglamento General de los Registros Públicos.”

La decisión emitida por el Tribunal Registral fue REVOCAR la tacha especial formulada por el Registrador Público(e) Raúl Martín Guzmán Gonzales al título apelado; y DISPONER su



remisión a efectos de que el registrador proceda continúe con la calificación, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución (Tribunal Registral , 2021)

A través de la Resolución emitida por la última instancia en Sede Registral se respalda la implementación de los servicios digitales a través de sus distintas plataformas, específicamente en este caso recae sobre el Sistema de Intermediación Digital, si bien aún se manifiesta la problemática de la falsificación de documentos de diferentes entidades, Sunarp busca que el empleo de las firmas digitales representen seguridad jurídica y eficacia en los trámites presentados, la importancia de la calificación registral del instrumento público con el fin de verificar la autenticidad de los documentos para brindar posteriormente la publicidad registral. Con las medidas incorporadas también se pretende rescindir del papel para determinados procedimientos y que el usuario cuente en formato electrónico que sea utilizado cuanto este lo requiera.

2.11.4 Derecho comparado

En España existe un modelo de administración electrónica y tiene como base las dos leyes administrativas que estructuran el derecho administrativo español, de un lado, la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, que regula de manera externa la actuación administrativa, donde tiene integrado la regulación del procedimiento administrativo electrónico, por otro lado, la Ley 40/2015, sobre el régimen jurídico del sector público, regula de manera interna las administraciones, donde también incorpora cuestiones relativas al funcionamiento electrónico del sector público.



Las dos leyes, derogaron la Ley 30/1992, que regulaba el régimen jurídico de la administración pública y el procedimiento administrativo común (propriadamente presencial); y, la Ley 11/2007, que regulaba la e-Administración y el procedimiento administrativo electrónico.

Ahora bien, leyes 39 y 40 del 2015 (ad extra y ad intra) han regulado de forma separada el modelo de e-Administración, es con posterioridad, el 31 de marzo de 2021 que se promulga el Real Decreto 203/2021, que reglamenta la actuación del sector público por medios electrónicos.

El mencionado reglamento ha establecido que cada administración pública determina que sistema de firma electrónica utiliza, el que debe permitir acreditar la autenticidad de la expresión de voluntad y el consentimiento de la persona interesada, como sistemas de firma electrónica se ha establecido los siguientes:

“Artículo 29. Sistemas de firma electrónica de las personas interesadas admitidos por las Administraciones Públicas y régimen de uso.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma:

a) Sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios de confianza».



b) Sistemas de sello electrónico cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico incluidos en la «Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios de confianza».

c) Cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad. (Real Decreto 203/2021, 2021)

Es de relevancia, que la Administración pública, considere unos específicos sistemas de firma electrónica u otros que considere valido, siempre que previamente exista un registro por parte del usuario, con lo cual, la firma electrónica no es el mero ingreso a la plataforma digital, sino además del ingreso previo, se hará uso de algún medio como firma electrónica de tal modo garantizar la identidad del usuario.



CAPÍTULO III: RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

3.1. Análisis de la Resolución 001-2021-SUNARP/SA que aprueba la Directiva DI-001-SOR-DTR y del TUO del RGRP

Conforme se ha señalado anteriormente, en fecha 10 de febrero de 2021, mediante la Resolución 001-2021-SUNARP/SA se aprobó la Directiva DI-001-SORD-DTR, que regula el trámite en línea de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social, dejando sin efecto la Resolución N° 359-2008-SUNARP/SN, que aprobó la Directiva N° 010-2008-SUNARP/SN, quien regulaba desde el año 2008 la atención en línea de las solicitudes de reserva de preferencia registral de nombre, denominación, completa y abreviada, y razón social.

La Directiva DI-001-SORD-DTR, tiene por objetivo regular el trámite en línea de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social de las personas jurídicas, y dicha regulación comprende desde la presentación y tramitación íntegramente en línea de la solicitud, así también su concesión y anotación en el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas de Sunarp.

En tal sentido, el trámite en línea de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social de las personas jurídicas se realiza íntegramente en línea, concordante además con lo dispuesto en el numeral 6.3 *Reserva de preferencia registral en línea* del artículo VI. *Disposiciones generales* de la misma directiva, que señala:

“6.3. Reserva de preferencia registral en línea



La solicitud de reserva de preferencia registral que se presente a través del Portal Institucional de la SUNARP, **se tramita y concede íntegramente en línea. Comprende,** en ese sentido, el reingreso por subsanación, **el desistimiento de la rogatoria** y el recurso de apelación, en tanto se encuentre vigente el asiento de presentación de la solicitud de reserva.

No es exigible al administrado la presentación de documentos en soporte papel o de firmas manuscritas y certificadas durante el trámite de la reserva de preferencia registral.” (el énfasis es nuestro)

Entonces, propiamente abordando el desistimiento al trámite de reserva de nombre en línea, la directiva mediante su artículo 6.9, ha previsto que para el desistimiento de la rogatoria se requiere de la firma electrónica del solicitante, el cual se realiza a través del ingreso de un correo electrónico personal donde se le comunica entre otros, la clave numérica o alfanumérica, como manifestación de voluntad del administrado, conforme a lo previsto en el artículo 140-A del código civil, el cual señala que en los casos donde la ley establezca que la manifestación de voluntad deba realizarse de forma expresa o requiera la firma, podrá ser comunicada mediante medios electrónicos, ópticos o análogos; y, también conforme lo previsto en la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo 026-2016-PCM, que señala que la administración pública puede hacer uso de las firmas electrónicas que estimen apropiadas para los tramites, según la evaluación de riesgos, en función a cada tramite, proceso o procedimiento administrativo.

Siendo así, en el numeral 7.5 de la directiva DI-001-SORD-DTR se ha previsto que, la firma electrónica se produce mediante la indicación de la clave numérica o alfanumérica o en su defecto, el código de verificación o la clave de acceso al servicio de publicidad registral en línea.



Por lo tanto, se produce la firma electrónica que hace de manifestación de voluntad, con la indicación, entendiéndose por indicación a la “comunicación o explicación mediante indicios y señales, cosa con la que se indica algo” (wordreference, 2023)

Es entonces que, en la plataforma de Sunarp al momento de realizar el desistimiento, no existe un medio, icono u opción donde se pueda realizar la indicación de la clave numérica o alfanumérica, que debió ser remitida por Sunarp al administrado, código de verificación o la clave de acceso al Servicio de Publicidad Registral en línea, el que haría de firma electrónica por ende de manifestación de voluntad del administrado, por lo cual, no se encuentra implementado la firma electrónica para los tramites de desistimiento en línea.

Es de precisar, que no podría tratarse de firma electrónica, el acceso del usuario a la plataforma de Sunarp, toda vez que, no existiría seguridad en la realización del trámite, siendo por ejemplo que, el acceso a la plataforma puede quedarse abierto en un ordenador, por tanto el trámite que se realice y el eventual desistimiento del mismo es pasible de riesgo, dado que puede ser realizado por un tercero, además el mero ingreso a la plataforma de Sunarp, no constituye efectos jurídicos. Por consiguiente, es necesario contar con un medio, icono u opción donde se pueda realizar la indicación de la manifestación de voluntad que hace de firma electrónica, para la seguridad del tramite de desistimiento, el cual si genera efectos jurídicos, que es la conclusión del tramite de reserva de nombre en línea.

En esa línea, cuando se realiza el desistimiento, no se tiene implementado la firma electrónica, lo que genera que, una vez llegue la solicitud de desistimiento a los Registros Públicos, sea observada por falta de formalidad, esto es por no contar la solicitud de desistimiento con la firma certificada del presentante por notario o fedatario de conformidad con el artículo 13 del



Texto Único Ordenado del Reglamento general de los Registros Públicos que prevee la formalidad del desistimiento; y, el cual es de aplicación para todo los trámites de desistimiento ante Sunarp, además de ser presencial realizar la certificación de la firma del administrado.

Mas adelante se presenta las esquelas de observación al tramite de desistimiento de reserva de nombre, la observación surge porque no existe medio para acreditar la identidad del presentante o administrado, lo que conlleva a la vulneración del principio de presunción de veracidad, toda vez que, por este principio se presume que las declaraciones o documentos presentados por el administrado a la Autoridad administrativa responden a la verdad, y con la observación se suspende la atención a la solicitud de desistimiento, hasta que se acredite la identidad del solicitante o presentante (de manera presencial) con la firma certificada por notario o fedatario de Sunarp, hecho que no se condice con lo establecido en la Directiva DI-001-SORD-DTR, que señala que el trámite de reserva de nombre (incluido el desistimiento se realiza íntegramente en línea), además de establecer que no es exigible al administrado la presentación de documentos en soporte papel o de firmas manuscritas y certificadas.

Ante ello, se advirtió que el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea regulado por la Directiva DI-001-SORD-DTR como via de reingreso, que viene a ser la norma específica para dicho trámite, no guarda compatibilidad con lo expresado en el artículo 13 del Texto Unico Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, lo que conlleva a observación al trámite de desistimiento de reserva de nombre en línea, cuando ya se ha previsto un tratamiento específico para el desistimiento de la reserva de nombre de manera virtual, de lo contrario, este se tornaría en semi presencial, no siendo el desistimiento de la reserva de nombre íntegramente en línea.



A continuación, ejemplificamos la problemática

Para realizar el trámite de reserva de nombre a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), se deberá crear con un usuario y clave para su ingreso, ya habiéndose generado la cuenta podremos realizar la reserva de nombre, que de acuerdo al Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la entidad, se deberá realizar pago de la tasa registral correspondiente a efectos de su calificación y reserva, para que posteriormente se genere de manera automática del asiento de presentación, el pago puede ser realizado a través de la plataforma virtual pagalo.pe o que se previo abono al monedero electrónico que posee el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL).

Para solicitar la reserva de preferencia registral será necesario abonar el monto de 24 soles ya sea empleando el monedero electrónico o pagando este servicio a través de la plataforma del banco de la nación, pagalo.pe. El trámite realizado corresponde a la reserva de preferencia registral de nombre, denominación, razón social marcando la opción de constitución de persona jurídica para iniciar la constitución. Posteriormente, se apertura la opción para anotar hasta 5 denominaciones completas y alternativamente acompañar denominaciones abreviadas respectivamente, siendo importante que se respete el orden de las denominaciones por prelación; así mismo el solicitante deberá indicar que tipo de persona jurídica va a constituir, los mismos pueden ser: asociación, sociedad, empresa individual de responsabilidad limitada, fundaciones, comunidades campesinas o nativas entre otros, dependiendo la actividad económica o fines para lo que se constituye dicha persona jurídica.

A continuación, se presenta mediante las siguientes ilustraciones, los tramites que se realizaron, para poder demostrar el problema de investigación.



Ilustración 1 – Consignación de propuestas de nombre de denominación o razón social en el trámite de reserva de nombre en línea.

The screenshot shows the 'Publicidad Registral en Línea' interface. At the top, there are navigation links: 'Privacidad y Seguridad', 'Ayuda', 'Términos y Condiciones', 'Contáctenos', 'Tarifas', and 'Inicio'. The user information is 'USUARIO: IVONNE0151' and 'SALDO DISPONIBLE: 0.0 Soles'. A feedback prompt asks '¿QUÉ TE PARECIÓ EL SERVICIO?' with a star rating. The main heading is 'Publicidad Registral en Línea'.

The breadcrumb trail is 'SOLICITUDES >> Solicitud de Inscripción >> Reserva de Preferencia Registral', indicating 'Paso 1 de 3'. A '[Ver Consejo]' link is present. The main section is 'RESERVA DE NOMBRE DE PERSONA JURÍDICA PARA (seleccionar el que corresponda)'. It has two radio buttons: 'Constitución' (selected) and 'Modificación de Estatuto'.

The next section is 'DENOMINACIÓN o RAZÓN SOCIAL cuya reserva solicita'. It includes a note: 'Sólo se admite hasta 250 caracteres en Razón Social o Denominación y 100 caracteres para la Denominación Abreviada'. There are two radio buttons: 'Denominación' (selected) and 'Razón Social'.

Below this, there are five input fields for names:

- CONSULTORES Y ASESORES LUIN S.A.C. *
- LUIN & ASOCIADOS S.A.C.
- GRUPO RAGUS S.A.C
-
-

To the right, there is a section for '1 Denominación Abreviada' with five empty input fields numbered 1 to 5.

A note below the fields states: '1 Recuerda: la denominación abreviada debe estar conformada por una o más palabras o primeras letras o primeras sílabas de todas o algunas de las palabras que integran el nombre completo, en el orden que éste se presente.'

The next section is 'TIPO DE PERSONA JURÍDICA' with a dropdown menu set to 'EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA *'. Below that is 'DOMICILIO DE LA PERSONA JURÍDICA' with dropdowns for 'Departamento' (CUSCO) and 'Provincia' (CUSCO). At the bottom right are 'Cancelar' and 'Continuar' buttons.

On the left side of the interface, there is a sidebar with the 'sunarp' logo and a list of services under 'TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS' and 'TRÁMITE DE PUBLICIDAD REGISTRAL'. The 'TRÁMITE DE PUBLICIDAD REGISTRAL' section includes:

- Servicios del índice de verificadores (inscripción, actualización y cambio de voluntario de credencial)
- Copia Informativa de Título Archivado
- Visualizar / certificado literal de título archivado
- Solicitar certificado literal de partida (copia literal)
- Solicitar Boleta Informativa de Vehículo
- Solicitar publicidad certificada (vigencias, CRI, etc)
- Solicitar base gráfica registral (BGR)
- Búsqueda de índice
- Visualización e impresión de partida
- Consulta en el índice nacional de personas jurídicas
- Consulta en el índice nacional de sucesión intestada / de testamento
- Consulta en el índice nacional del registro personal

Conforme se aprecia de la ilustración, además de mencionar la propuesta de nombres, se debe elegir el tipo de persona jurídica que se desea constituir y el domicilio de la persona jurídica.

Posteriormente, se completa los participantes en la creación de la persona jurídica, conforme se puede visualizar a continuación:

Ilustración 2 – Consignación de datos del solicitante para el trámite de reserva de nombre mediante el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL)

Habiéndose efectuado el registro de los participantes, corresponde realizar el pago de la tasa registral por el concepto de reserva de nombre, realizado el pago se envía a registros para la reserva de nombre.

En el eventual caso, de desistimos de dicho trámite, antes de que se realice la reserva, se podrá realizar remitiéndonos a la opción de desistimiento como a continuación se presenta:

Ilustración 3- Desistimiento de la reserva de preferencia registral en el servicio de publicidad registral en línea.




Cuando el solicitante decide desistirse al trámite de reserva de nombre en línea, se utiliza como vía el reingreso, cuando se realiza el desistimiento en la plataforma de Sunarp, se genera una solicitud de desistimiento automática, debiéndose eximirse el requerimiento de firma certificada por notario o fedateada por fedatario de la institución, en mérito a la directiva DI-001-SOR-DTR, que regula que el trámite de reserva de nombre en línea, así mismo, como se puede advertir no existe medio que permita indicar o hacer uso de la firma electrónica, de conformidad a lo dispuesto en dicha directiva.

Por otro lado, indicamos que el Servicio de Publicidad Registral en Línea no cuenta con la opción de firma electrónica, tampoco se tiene la opción para adjuntar documento alguno a efectos de incorporar dicha firma para el reingreso del título.



Entonces, al enviar la solicitud de desistimiento a la Sunarp, que se genero de forma automatizada (sin la firma electrónica ya que no se encuentra implementada), se obtiene la siguiente observación:

Ilustración 4- Esquela de observación a la solicitud de desistimiento de reserva de nombre en línea.



Zona Registral N° X
Sede Cusco

ESQUELA DE OBSERVACION

PERSONAS JURÍDICAS (PJ 001)

Nro de TITULO : 2022-01993345
 Fecha de Presentación : 11/07/2022
Máxima Fecha Reingreso
 y Pago de Mayor Derecho : 30/09/2022
 Fecha de Vencimiento : 10/10/2022
 *Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP

Señor(es): **LUCERO RAQUEL DE LA CRUZ HUANCA**
 En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n)


ANTECEDENTES:
 Solicita reserva de nombre

PROBLEMA:
 Falta formalidad

ANÁLISIS:
 Se solicita el desistimiento de la reserva virtual 2022-1993345, sin embargo, no es posible atender lo solicitado; pues no cumple con la formalidad requerida para los casos de desistimiento como indica el Art. 13° del T.U.O. de registros Públicos "(... Artículo 13.- Desistimiento de la rogatoria.- El presentante del título podrá desistirse de su solicitud de inscripción, mediante escrito con firma legalizada por Notario o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación, mientras no se hubiere efectuado la inscripción correspondiente.)"

Base Legal
 Art. 13 y 40 del TUO de RGRP

Derechos Pendientes de Pago S/ 0.00
 Cusco, 12 de Julio de 2022.



Nancy R. Clavero Montalvo
Registral Público
Zona Registral N° X - Sede Cusco

La subsanación debe efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 25° del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUO fue aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 19.05.2012. Procede, asimismo, interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes de la norma antes citada.

Página Número 1 de 1



La exigencia requerida en la esquila de observación al trámite de desistimiento de reserva de nombre es la firma certificada por notario público o fedatario de la institución de acuerdo con el artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los registros Públicos, señalamos que no corresponde ser exigida ya que este requerimiento corresponde para los tramites realizados de forma física; se viene aplicando lo regulado en el Tuo del Reglamento General de los Registros Públicos para el trámite de reserva de nombre en línea inobservandose lo dispuesto en la Resolución N°001-2021-SUNARP/SA que aprueba la Directiva DI-001-SOR-DTR, que regula el trámite en línea de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social (incluido el desistimiento).

Así mismo, se realizó entrevistas a efectos de dar soporte a la presente investigación conforme se presenta en el siguiente cuadro



3.2. Análisis de los hallazgos

Tabla 3: *Resumen de entrevistas*

Pregunta	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6	Análisis
<p>1. ¿Cree Ud. que existe vulneración al principio de presunción de veracidad al no permitirse el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, porque no se cuenta con la firma certificada o fedateada por Notario Público o Fedatario de la Institución?</p>	<p>A efectos de aplicar la presunción y mientras no se cuente en la plataforma en línea de un mecanismo que permite identificar plenamente que el administrado que solicita la reserva y que se desiste sea la misma persona (de modo tal que se puede evitar perjudicar a terceros o al verdadero interesado) se tendría que seguir utilizando la solicitud de desistimiento con las formalidades previstas en el art. 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos</p>	<p>No existe vulneración, por cuanto con la formalidad de la certificación de firma se salvaguarda el derecho de los presentantes del título a efecto que estos mismos sean los que puedan desistirse de cualquier trámite, evitando de esta forma ser perjudicados con intereses de terceras personas que pretenden suplantar identidades</p>	<p>Teniendo en cuenta que, el requisito de desistimiento con firma certificada o fe datada por Notario Público o Fedatario de la Institución considero que no se vulnera el principio de presunción de veracidad, sin embargo, considero que al Sunarp como ente estatal debería realizar acciones por las cuales el desistimiento de rogatoria de trámites digitales tenga un tipo de tramitación especial o en su defecto mayores facilidades de tramitación.</p>	<p>Considero que, si se vulnera el principio de presunción de veracidad, por cuanto se exige un requisito para un trámite netamente digital, al cual solo tiene acceso el titular de la cuenta; por lo tanto, para el reingreso, subsanación o desistimiento del trámite debería bastar solo la solicitud del presentante sin necesidad de la presentación de la firma certificada</p>	<p>De acuerdo al RGRP el procedimiento registral es de naturaleza especial, eso significa que se rige por sus propios principios y de manera supletoria se rige por la LPAG, no por ello deja de ser un procedimiento administrativo. Personalmente creo que si se implementa una nueva forma de llevar a cabo un trámite, este debe de ser eficiente y eficaz, sin generar mayores obstáculos e incomodidad a los administrados. Si se vulnera el principio de presunción de veracidad de la</p>	<p>De ninguna manera en la tramitación de la solicitud de desistimiento, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. En ese contexto de acuerdo al manual del usuario de presentación de solicitudes electrónicas SID-Sunarp, no se exige la certificación de la respectiva firma del solicitante. Por ello ante las limitaciones tecnológicas considero que en negativa la posible vulneración del principio de presunción de veracidad.</p>	<p>Se consideró que existe vulneración al principio de presunción de veracidad al no permitirse el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, y se tendría que seguir utilizando la solicitud de desistimiento con las formalidades previstas al no contar en la plataforma en línea con un mecanismo que permita identificar al administrado, por lo que es necesario la implementación de la firma electrónica.</p>



2. ¿A qué se debe la falta de implementación de la firma electrónica para desistimiento de reserva de denominación o razón social en el Portal Institucional de la Sunarp?

Como sabemos la Oficina General de Tecnologías de la Información en coordinación con la Dirección Técnica Registral han implementado las adecuaciones técnicas en el Portal Institucional de la Sunarp que garantizan el procedimiento de reserva en línea a través de la Directiva 001-2021-SUNARP/SA; sin embargo, hasta la fecha no se ha cumplido con la mejora paulatina de tal servicio para los casos desistimiento de reservas en línea ya inscritas

Considero que debe ser la falta de presupuesto para poder adquirir las herramientas tecnológicas necesarias para poder implantar estos mecanismos de firma electrónica.

La firma electrónica no es un trámite realizado por la Sunarp, si no por Reniec, en el cual existen barreras burocráticas por cuestiones de tiempo y dinero; sin embargo, también existen centros de desarrollo de firmas digitales (o certificados electrónicos) los cuales se dedican a generar de manera más sencilla los certificados de firmas digitales.

No es que haya una falta de implementación de la firma electrónica, sino que la firma electrónica ya existe la cual se produce mediante la indicación del código de verificación o la clave de acceso al Servicio de Publicidad Registral en Línea, sin perjuicio de lo anteriormente señalado se puede también utilizar alternativamente la firma digital proporcionada por la Reniec, a través del certificado digital de persona jurídica o de persona natural en el DNIE, en el que solo se requiere descargar el software y utilizarlo, por lo que sí es posible proveer estos documentos que garantizan la

LPAG, más aún si dicha facultad de comprobar la veracidad está reservada para hacerla posteriormente a las entidades

Considero que, como muchos proyectos, este es un ensayo fallido, desde un inicio debió advertirse que este trámite era debió advertirse de manera honesta que solo podía ser solicitado por usuarios que cuenten con DNIe.

La OTI (Oficina de Tecnologías de la Información) de la Sunarp no tuvo previsto de manera adecuada este inconveniente, ocasionando una verdadera incomodidad a los usuarios con la pérdida de tiempo advertida.

Esencialmente a los recursos económicos y tecnológicos e informáticos, ya que es un déficit para la modernización tecnológica de la Sunarp, que va en desventaja en el servicio de calidad para el usuario.

La falta de implementación de la firma electrónica para el desistimiento de reserva de denominación o razón social en el Portal Institucional de la Sunarp, se debe a que no se ha cumplido con la mejora paulatina del tal servicio, a la falta de presupuesto; en suma, a la falta de recursos económicos, tecnológicos e informáticos.

Los cuales vienen a ser causas para la falta de implementación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de la reserva de nombre.



<p>3. Con la implementación de la firma electrónica para el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, cree Ud. ¿Qué resultaría beneficioso para el usuario?</p>	<p>La implementación de un mecanismo que permita realizar trámites administrativos de manera más rápida y segura siempre será de mucho beneficio para el administrado pues podrá controlar en todo momento el estado de la tramitación de sus gestiones ante cualquier entidad.</p>	<p>autenticidad del documento.</p> <p>Al contrario, esto vendría a generar una traba y demora en el procedimiento, ya que lo que se busca con la presentación electrónica es la mayor rapidez y simplificación en los procesos de inscripción, por lo que solicitarle un documento extra al usuario cuando puede realizarlo directamente en la web a mérito de su propia solicitud, acarrearía una demora en su trámite</p>	<p>Desde luego, se habrá cumplido con los fines prácticos del procedimiento administrativo virtual, su razón radica en el ahorro de tiempo sin la molestia de apersonarse a la entidad de manera presencial.</p> <p>Efectivamente, ya que permitiría al usuario agilizar los trámites en la Sunarp y así facilitar los diversos actos y contratos que los usuarios desean realizar ante la entidad registral.</p> <p>La implementación de la firma electrónica para el desistimiento del trámite de reserva de nombre resultaría beneficiosa para el usuario, permite mayor rapidez, ahorro de tiempo, además de seguridad jurídica.</p>
<p>4. Considera Ud. que es necesario que el usuario de Sunarp se apersona a las oficinas registrales a efectos de que personal de la institución fedate su firma para poder desistirse de su trámite de Reserva de denominación o razón social, cuando dicho trámite se ha realizado</p>	<p>Considero que mientras el Portal Institucional de la SUNARP no cuente con otra forma de acreditar la presunción de veracidad del administrado, se debería cumplir con presentación física del desistimiento de reserva de nombre ya concedido, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento</p>	<p>Mientras no implante la firma electrónica, considero que, si es necesario, ello en cumplimiento al texto único ordenado del reglamento general de los registros públicos, sin embargo debe tenerse en cuenta la resolución del superintendente adjunto 001-2021-sunarp-sa, en cuanto regula el</p> <p>Desde el punto de vista de necesidad, considero que no, si es que el trámite se ha realizado de manera en línea. Sin embargo, mientras la normativa vigente lo solicite así, se deberá cumplir conforme a los reglamentos correspondientes</p> <p>A mi criterio no es necesario que el usuario se apersona a las oficinas registrales a efectos de que personal de la Institución fedate su firma para poder desistirse de su trámite de Reserva, al tratarse de ser un trámite digital</p>	<p>No, necesariamente por cuanto a través del medio del SPRL, es un mecanismo alternativo para que el usuario pueda realizar la solicitud de tacha. Por cuanto en la plataforma del SPRL, el usuario tiene la opción de solicitar el trámite de desistimiento, sin la necesidad de trasladarse de manera presencial</p> <p>Se considera que no es necesario que el usuario de Sunarp se apersona a las oficinas registrales a efectos de que personal de la institución fedate su firma para poder desistirse de su trámite de reserva de denominación o razón social, cuando dicho trámite se haya realizado completamente en</p>



<p>completamente en línea por medio del SPRL.</p>	<p>General de los Registros Públicos trámite de desistimiento</p>	<p>de</p>	<p>a ninguna oficina registral.</p>	<p>línea por medio del SPRL.</p>			
<p>5. Considera Ud. que al no poder realizar el desistimiento a través del Portal Institucional de Sunarp se estaría contraviniendo lo indicado en la Directiva N° 01-2021-SUNARP/SA que refiere el uso de la firma electrónica en trámites como el desistimiento de reserva de nombre</p>	<p>La plataforma institucional de la SUNARP debería implementar un código de verificación o habilitar la utilización de la firma electrónica para el desistimiento de la reserva de nombre; en consecuencia, tal inacción estaría generando la imposibilidad al administrado de realizar todo el trámite en línea, con lo cual se estaría vulnerando tácitamente la finalidad de la Directiva</p>	<p>No, por cuanto se da medios alternos al usuario para poder efectuar el desistimiento en forma segura.</p>	<p>La Directiva N° 01-2021-SUNARP/SA que refiere el uso de la firma electrónica en trámites de la SUNARP indica que se procura el uso de estas, sin embargo, la implementación deberá ser exigida por los usuarios, es decir que la ejecución no será necesaria si es que los administrados no lo solicitan</p>	<p>Considero que hay una incorrecta interpretación de la directiva</p>	<p>Se contravienen de manera expresa la normatividad interna (Directiva N° 01-2021-SUNARP/SA y externa (LPAG)</p>	<p>De ninguna manera en la directiva se alusión, se establecen los procedimientos a seguir de manera exclusiva y preferente para el trámite de reserva de nombre</p>	<p>Al no poder realizar el desistimiento a través del Portal Institucional de Sunarp, se estaría contraviniendo lo indicado en la Directiva 001-SOR-DTR que refiere el uso de la firma electrónica en trámites como el desistimiento de reserva de nombre en línea.</p>
<p>6. Con respecto a la formalidad exigida por el art. 13 del RGRP para el desistimiento, ¿cree usted que dicha formalidad en caso de desistimiento de reserva de denominación o razón social tramitada a través</p>	<p>Como señale anteriormente el único inconveniente sería para el caso de desistimiento a la reserva en línea ya concedida y no para los demás casos (observaciones); asimismo pienso que los procedimientos realizados virtualmente tienen</p>	<p>Considero que no, toda vez que los plazos de expedición de las tachas por desistimiento se cumplen dentro de las 24 horas, sean estas presentadas en línea o en forma física.</p>	<p>Los desistimientos ya sean de manera física (presencial) o aquellos que sean solicitados en la vía del SPRL no deberían tener mayor tiempo de trámite y no perjudicarían la necesidad de los usuarios</p>	<p>En referencia al artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos regula el desistimiento mientras no se hubiera efectuado la inscripción correspondiente. Es por esta razón que debería de existir la facilidad de poder</p>	<p>El Art 13 del RGRP ha sido previsto para trámites presenciales, es obvio, al no poder realizar el trámite de manera plena, los trámites virtuales se desnaturalizan generando</p>	<p>Efectivamente ya que la presentación de la solicitud de desistimiento con las formalidades exigidas por el art. 13 del RGRP, genera una demora en perjuicio del usuario y el no cumplimiento del plazo preferencial que amerita la</p>	<p>La formalidad exigida por el artículo 13 del RGRP conlleva a que los trámites virtuales de desistimiento de reserva de nombre se tornen más tardíos o no cumpla con la necesidad del usuario y la eficacia del desistimiento de</p>



del SPRL conlleva a que los trámites se tornen tardíos o que no cumpla con la necesidad del usuario?

como finalidad la simplificación y rapidez de los servicios que realiza las entidades y no lo contrario.

solicitar el desistimiento de la rogatoria de una reserva de nombre concedida mediante el SPRL, a efectos de ayudar al usuario sin la necesidad de exigir la presentación de la solicitud con firma certificada como lo señala el artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos

incomodidad en los usuarios.

solicitud de reserva de nombre.

la reserva de nombre en línea.



la vulneración del principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre

Entonces de la investigación realizada podemos mencionar que se vulnera el principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre, se realiza al exigirse la firma certificada por notario público o fedatario de la institución, ya que, al no haberse implementado la firma electrónica o mecanismo que sirva como expresión de la voluntad del usuario se genera algunos inconvenientes para el usuario en su trámite, debiendo certificar su firma ante notario público o fedatario para que prosiga su trámite, además de destinar tiempo y dinero; así mismo, no se cumple con lo regulado en la Directiva DI-001-SOR-DTR donde menciona que el trámite de reserva de nombre en línea es desde su inicio hasta su conclusión en línea.

Cabe mencionar que al tratarse de un procedimiento que parte del trámite de reserva de nombre, denominación o razón social, siendo este importante en la constitución de empresa que a su vez genera desarrollo económico en el país; consideramos que se debe de implementar la firma electrónica o en su defecto un código que sea remitido al correo o al celular del usuario, que funcione como manifestación de voluntad y se pueda indicar dicho código en Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL).

Al respecto corresponde agregar que, al acceder al SPRL con usuario y contraseña creada por el administrado, y solicitar el desistimiento ya se estaría acreditando a la persona (primer momento), solo se encontraría pendiente acreditar la manifestación de voluntad del solicitante con el uso de la firma electrónica (segundo momento), la misma que no se encuentra habilitada. Por lo



cual, el Registrador Público al evaluar el desistimiento, debe considerar que el usuario que se desiste de su trámite de desistimiento de reserva de nombre, lo está realizando mediante el al Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) con su usuario y contraseña, así también si se implementará la firma electrónica no habría observación alguna, toda vez que se acreditaría la identidad del usuario con su manifestación de voluntad a través de la firma electrónica.

Como se ha precisado en el contenido de la investigación, y de las entrevistas realizadas, se ha advertido que, para los casos de desistimiento estos pueden darse de dos formas, hasta antes de la Reserva de nombre y otro posterior a la reserva de nombre; es decir, una vez ya reservado el nombre, en el caso de la primera en el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) existe la opción de desistimiento, con un formato automatizado; sin embargo, no existe la opción para consignar la firma electrónica que es mediante una clave numérica o alfanumérica (que debe ser enviado al correo electrónico del solicitante), la cual servirá como manifestación de voluntad del mismo y el cual no está implementado; y, el segundo desistimiento se da una vez obtenido la reserva, sin embargo, en el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) no existe la opción de desistirse, lo que conlleva a que necesariamente el usuario tenga que acudir a la oficina de Sunarp.

De las entrevistas realizadas, si bien el 50 % considera que existe vulneración al principio de presunción de veracidad al no permitirse el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, y el 60 % de los entrevistados advierte una falta de implementación de la firma electrónica, lo cual, evidencia falta de implementación de la firma electrónica y la consecuente vulneración del principio de presunción de veracidad materializándose en la observación del trámite, para ser específicos, el usuario al no recibir en el correo electrónico la clave numérica o alfa numérica, no



cuenta con el código que hace de firma electrónica, por ende sirve de manifestación de voluntad con su empleo (artículo 6.9 del Directiva DI 001-SOR-DTR); sumado a ello, que en la plataforma virtual del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), para el trámite de desistimiento de reserva de nombre, no se cuenta con una opción o ícono que permite indicar el código numérico o alfa numérico.

Tal inacción estaría generando que el administrado tenga que acudir a las oficinas registrales a realizar el trámite de desistimiento de reserva de nombre, para acreditar su identidad con lo cual se estaría vulnerando tácitamente la finalidad de la Directiva.

Las causas que generan la vulneración del principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre

1) La observación al trámite de desistimiento de reserva de nombre, ello se puede advertir de las esquelas de observación adjuntadas en los anexos, donde se puede verificar que en las esquelas de observación el registrador de Registros Públicos exige firma certificada del solicitante por notario o fedatario para el desistimiento, cuando este ha sido iniciado en línea, requisito que no debe ser una limitante del desistimiento porque el trámite se ha realizado en línea, y de acuerdo a la Directiva DI 001-SOR-DTR, cuando se inicia el trámite de reserva de nombre, denominación o razón social en línea, el reingreso (subsanción, desistimiento de la rogatoria y recurso de apelación), debe ser en línea.

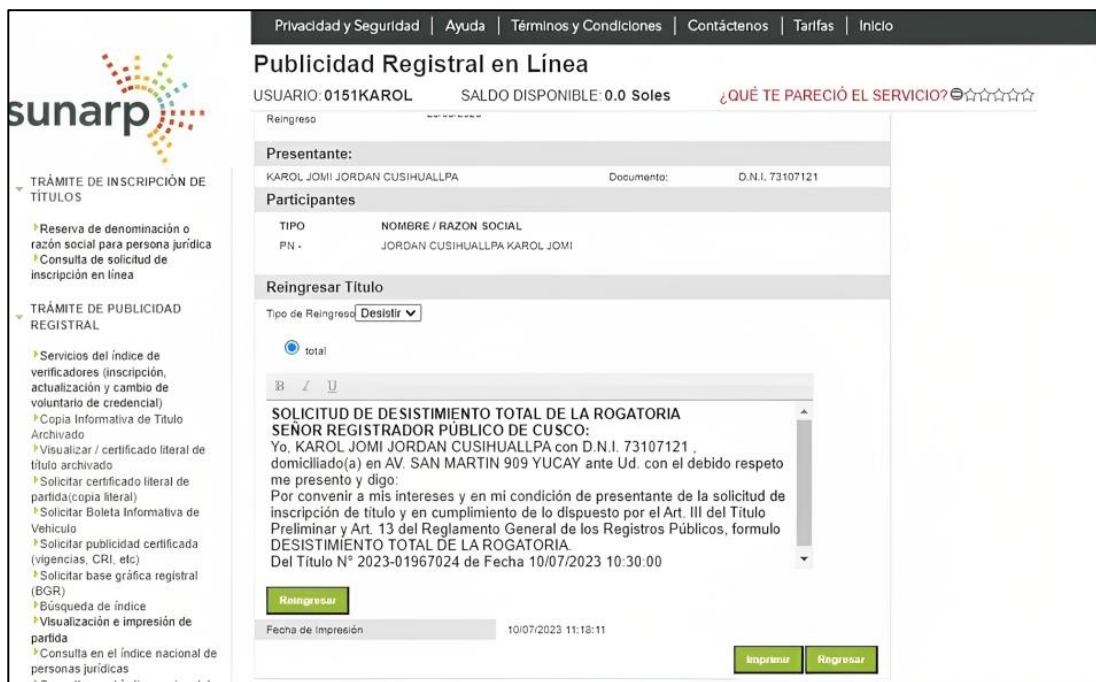
2) Falta de regulación en el Reglamento General de los Registros Público del desistimiento para la solicitud de reserva de nombre a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea

(SPRL), el cual si se encuentra regulado en la Directiva N° 001-21/SUNARP; el cual sirve de parámetro y de aplicación de los registradores públicos.

Aspecto que ha sido descrito en el Sub Capítulo III: Reserva de Nombre, en el cual se ha desarrollado lo concerniente a la Directiva DI-001-SOR-DTR, las implicancias y sus alcances.

3) No está implementado en el SPRL la opción que permite utilizar la firma electrónica, como se puede advertir en la siguiente imagen:

Ilustración 5- Se evidencia que no está habilitado la opción que permite utilizar la firma electrónica en el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL).



Importancia de la implementación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre



La importancia de la implementación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre, se desprenden de los diferentes temas desarrollados en la presente investigación, entre los que se tiene:

1) Trámite ágil, sencillo y eficaz

De acuerdo a la tendencia que brinda la tecnología e informática, en SUNARP se ha implementado diferentes trámites virtuales, orientado ello a generar trámites ágiles, sencillos y sobre todo eficaces; en el caso de la reserva de nombre y como parte de ella del desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, al tratarse de un trámite iniciado en línea, este debe contar con todas las opciones que hagan viable el trámite, respetando el principio de presunción de veracidad para lo cual debe dotar de la firma electrónica, la misma que permite al usuario manifestar su voluntad; de esta manera resulta eficaz el trámite ante Registros Públicos.

2) Seguridad Jurídica

Dotar de seguridad jurídica al trámite de desistimiento realizado a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), que permite la verificación de la identidad del usuario, por parte de Registros Públicos, y por parte del usuario hacer efectiva la manifestación de voluntad. Se dota de seguridad jurídica, en tanto, de acuerdo con lo previsto por el numeral 6.9 de la Directiva DI-001-2021-SOR.DTR.

“6.9.- La presentación de la solicitud de reserva, así como los documentos electrónicos de subsanación, el desistimiento, total o parcial, de la rogatoria y el recurso de apelación, requiere de la firma electrónica del solicitante a través del ingreso de un correo electrónico personal donde se le comunica el número de



solicitud y título, una clave numérica o alfa numérica, según sea el caso, como manifestación de voluntad del administrado, conforme a lo previsto en el artículo 140 - A del Código Civil y cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM.” (Directiva DI-001-2021-SOR.DTR , 2021)

Realizado el trámite de desistimiento de nombre, lo que corresponde es que Registros Públicos asigne un número de título a la solicitud presentada, a efectos que el usuario conozca su número de título y pueda hacer el seguimiento a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) o la plataforma Síguelo, además del código numérico o alfanumérico en caso de un eventual desistimiento posteriormente; sin embargo, al correo electrónico registrado se envía el número de solicitud y número de título y el link para hacer el seguimiento de trámite, obviándose la clave alfanumérica o numérica, que prevé el artículo 6.9 de la Resolución N° 01-2021-SUNARP/SA que aprueba la Directiva DI-001-SOR-DTR.

Ilustración 6 - Constancia de recepción de correo electrónico al usuario, sin clave alfanumérica o alfanumérica.





Medida de carácter jurídico orientada a evitar la vulneración del principio de presunción de veracidad por falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre.

De acuerdo al desarrollo de la presente investigación, se ha de proponer una medida de carácter jurídico que evite la vulneración del principio de presunción de veracidad por falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre que consiste en modificar el art 13 del reglamento general de los registros públicos para incorporar un párrafo y una oración al último párrafo del mencionado artículo; el cual, prevé el desistimiento que se tramita utilizando la misma vía que el reingreso, comprendiéndose también su aplicación para los trámites realizados a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), además que dicho artículo está previsto para efectuar el desistimiento de forma presencial.

Propuesta de modificación del Art. 13 del RGRP

Artículo actual

Artículo 13.- Desistimiento de la rogatoria

El presentante del título podrá desistirse de su solicitud de inscripción, mediante escrito con firma legalizada por Notario o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación, mientras no se hubiere efectuado la inscripción correspondiente. En caso de que el presentante sea Notario, su desistimiento no requerirá legalización de firma.

Tratándose de títulos conformados por resoluciones judiciales emanadas de un proceso civil, sólo podrá desistirse la persona a cuyo favor se ha expedido la resolución judicial, salvo que



el presentante haya indicado en la solicitud de inscripción que actúa en interés de persona distinta, en cuyo caso sólo procederá el desistimiento a solicitud de ésta. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, si el Juez deja sin efecto la resolución en cualquier momento antes de la inscripción, el Registrador dará por concluido el procedimiento registral tachando el título.

El desistimiento puede ser total o parcial. La aceptación del desistimiento total debe constar en el Diario. El desistimiento es parcial cuando se limita a alguna de las inscripciones solicitadas. Este último procede únicamente cuando se refiere a actos separables y siempre que dicho desistimiento no afecte los elementos esenciales del otro u otros actos inscribibles.

El desistimiento regulado en este artículo se tramita utilizando la misma vía que el reingreso.

Modificación

Artículo 13.- Desistimiento de la rogatoria

El presentante del título podrá desistirse de su solicitud de inscripción, mediante escrito con firma legalizada por Notario o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación, mientras no se hubiere efectuado la inscripción correspondiente. En caso de que el presentante sea Notario, su desistimiento no requerirá legalización de firma.

Se prescinde de lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se trate de desistimiento de la rogatoria a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea, haciéndose uso de la firma electrónica del presentante como manifestación de voluntad del administrado. (Lo



resaltado y subrayado corresponde a la propuesta de modificación, propiamente incorporar dicho texto)

Tratándose de títulos conformados por resoluciones judiciales emanadas de un proceso civil, sólo podrá desistirse la persona a cuyo favor se ha expedido la resolución judicial, salvo que el presentante haya indicado en la solicitud de inscripción que actúa en interés de persona distinta, en cuyo caso sólo procederá el desistimiento a solicitud de ésta. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, si el Juez deja sin efecto la resolución en cualquier momento antes de la inscripción, el Registrador dará por concluido el procedimiento registral tachando el título.

El desistimiento puede ser total o parcial. La aceptación del desistimiento total debe constar en el Diario. El desistimiento es parcial cuando se limita a alguna de las inscripciones solicitadas. Este último procede únicamente cuando se refiere a actos separables y siempre que dicho desistimiento no afecte los elementos esenciales del otro u otros actos inscribibles.

El desistimiento regulado en este artículo se tramita utilizando la misma vía que el reingreso, **comprendiéndose también su aplicación para los trámites realizados a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea.** (Lo resaltado y subrayado corresponde a la propuesta de modificación)



CONCLUSIONES

PRIMERA.- La vulneración del principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre se da con la exigencia de Registros Públicos de la firma certificada por Notario Público o fedatario de la institución, en aplicación del art. 13 del Reglamento General de los Registros Públicos, sin considerar la Resolución 001-2021-SUNARP/SA, que aprueba la Directiva que regula el trámite en línea de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social, el mismo dispone que la reserva de nombre se presenta y tramita íntegramente en línea, incluido el trámite de desistimiento.

SEGUNDA.- Las causas que generan la vulneración del principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre son, las observaciones al trámite de desistimiento de reserva de nombre por parte de Registros Públicos, la falta de regulación en el Reglamento General de los Registros Públicos del desistimiento para la solicitud de reserva de nombre a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea, y la no implementación de la firma electrónica para validar la manifestación de voluntad del usuario en el Servicio de Publicidad Registral en Línea.

TERCERA.- La importancia de la implementación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre, es que, permitirá realizar el trámite de desistimiento de reserva de nombre en línea de manera ágil, sencilla y eficaz; así como, dotar de seguridad jurídica al trámite de desistimiento realizado a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea, que permite la verificación de la identidad del usuario y su manifestación de voluntad, por parte de Registros Públicos, y como usuario hacer efectiva la manifestación de voluntad.



CUARTA. - La medida de carácter jurídico que se puede formular para evitar la vulneración del principio de presunción de veracidad por falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre, es la modificación del artículo 13 del Reglamento General de los Registros Públicos.



RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Superintendente de los Registros Públicos la modificación del artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, a efectos de su aplicación e incorporación de la firma electrónica para el reingreso de trámites de reserva de nombre, así como el procedimiento del reingreso para la plataforma digital del Servicio de Publicidad Registral en Línea, la misma que requiere la asignación de un presupuesto destinado para la culminación de la implementación de la firma electrónica; así como, la programación anual del presupuesto con la finalidad de fortalecer la plataforma virtual, específicamente en el procedimiento de desistimiento de la rogatoria para reserva de nombre a través del Sistema de Publicidad Registral en línea, en el Marco de la Ley de Modernización de Gestión del Estado.
2. Se recomienda que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos utilizar mecanismos alternativos y herramientas alternas al sistema implementado que permitan al administrado validar la identidad del usuario, en el cual se sugiere utilizar un código como medio de manifestación de voluntad; por el cual, se confirma el desistimiento mediante correo electrónico consignado en su solicitud o a través del envío del código a su teléfono móvil.
3. La Superintendencia Nacional de Registros Públicos al ser una institución pionera y a la vanguardia de la innovación digital debe de procurar la mejora de los servicios de identificación y facilitar la realización de los trámites, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica y publicidad, en los casos de desistimiento de la reserva de nombre, que tornaría en la prestación del servicio de manera ágil, eficiente y sencilla.



4. Considerando el avance de la tecnología y la implementación de la firma electrónica, la modificación del artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos que se sugiere como medida de carácter jurídico, permitirá la aplicación de la firma electrónica para el desistimiento de la rogatoria, y pueda extenderse para otros actos generando facilidades para el trámite.



BIBLIOGRAFÍA

- Alcalde Silva, J., & Goldenberg Serrano, J. L. (2019). *Algunas observaciones preliminares respecto del proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722019000200243&script=sci_arttext&tlng=pt
- Amado Ramirez, E. d. (2019). *El Derecho Registral y Notarial en la era digital*. Lima: Legales Ediciones.
- Amado, E. D. (2019). *El Derecho Registral y Notarial en la era digital* (Vol. I). Lima, Lima, Peru: Legales Ediciones.
- Barrón, G. H. (enero de 2022). DERECHO REGISTRAL Y NOTARIAL. (TOMO 2). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Basteara, M. I. (2020). *Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado el 30 de setiembre de 2021, de Revistas Pontificia Universidad Católica del Perú: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17178/17466>
- Boquín, E. Y., & Baños, I. L. (Setiembre de 2019). LA FIRMA ELECTRÓNICA COMO MÉTODO DE AGILIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El Salvador: UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. Obtenido de <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/21850/>
- Bórquez Ferrada, J. C. (2011). *scielo*. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n36/a07.pdf>



Cabello, D. J. (2021). *Implicancias de la firma digital en el proceso de reforma y modernización de un poder del estado*. Obtenido de Universidad Cesar Vallejo - Repositorio: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/73944/Cabello_DDJSD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Campos, T. C. (15 de setiembre de 2020). *redalyc*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/5764/576466541001/html/>

Carrasco Diaz, S. (2006). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.

Castilla, L. M., Seinfeld, J., Von Hesse, M., & al, e. (2021). *Propuestas del Bicentenario Rutas para un país en desarrollo* (1ª edición ed.). Lima, Perú: Debate Penguin Random House Grupo Editorial.

Coca Guzman, S. J. (23 de diciembre de 2020). *Lpderecho.pe*. Recuperado el 02 de octubre de 2021, de Lpderecho.pe: <https://lpderecho.pe/que-actos-derechos-inscribibles-registro-inmuebles-derecho-civil/>

Congreso de la República . (28 de mayo de 2000). *Ley de Firmas y Certificados Digitales* . Obtenido de El Peruano: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/356833/NORMA_1887_LEY_27269_Modificada_por_LEY_27310.pdf?v=1567090940

Congreso de la República. (12 de julio de 2022). *LEY, N° 31507, PODER LEGISLATIVO, CONGRESO DE LA REPUBLICA - Ley de Reforma Constitucional que fortalece la lucha anticorrupción en el marco del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria-*



LEY-N° 31507. Obtenido de LEY, N° 31507, PODER LEGISLATIVO, CONGRESO DE LA REPUBLICA - Ley de Reforma Constitucional que fortalece la lucha anticorrupción en el marco del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria-LEY-N° 31507: <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/constitucion+politica+del+peru+gobierno+digital/WW/vid/42814763>

Congreso de la República. (11 de julio de 2022). *LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES LEY N° 27269*. Obtenido de LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES LEY N° 27269: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0030/ley-27269.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ . (1993). LIMA, PERÚ.

Danós, J. (2011). Entrevista al doctor Jorge Danós. *Revista de la Facultad de Derecho - PUCP N°67-2011*, 13-27. (A. T. Revilla, Entrevistador) PUCP. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/2979/3504/>

Diccionario Panhispánico. (9 de mayo de 2022). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/firma-electronica#:~:text=Conjunto%20de%20datos%20en%20forma,medio%20de%20identificaci%C3%B3n%20del%20firmante>

Directiva DI-001-2021-SOR.DTR . (10 de Febrero de 2021). *Resolución N°001-2021-SUNARP/SA*. Perú.

Directiva DI-001-GG-SUNARP. (06 de agosto de 2020). *RESOLUCIÓN DEL GERENTE GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 109-2020-SUNARP/GG*. Obtenido de Directiva DI-001-GG-SUNARP:



<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1229334/viewdocument20200812-2906259-q0nv19.pdf>

El Congreso Constituyente Democrático. (14 de octubre de 1994). *SUNARP*. Recuperado el 01 de octubre de 2021, de *SUNARP*:
<https://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/Documents/Ley-26366.pdf>

El Peruano. (27 de julio de 2004). *DECRETO SUPREMO N° 008-2004-JUS*. Obtenido de *DECRETO SUPREMO N° 008-2004-JUS*:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3108698/Decreto%20Supremo%20N%C2%B0%20008-2004-JUS.pdf?v=1682023695>

Exebio, o. H. (2001). *Las personas jurídicas con fin económico*. Perú: ius et veritas .

Ezcurra, J. L. (13 de enero de 2019). *Linkedin*. Obtenido de <https://es.linkedin.com/pulse/presunci%C3%B3n-de-validez-y-veracidad-los-actos-jose-luis-villar-ezcurra>

Gálvez, D. (2021). *Universidad San Martín Porres*. Recuperado el 02 de octubre de 2021, de *Universidad San Martín Porres*:
https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Analisis_Doctrinario_Derecho_Registral.pdf

Geldres Bendezú, J. (02 de 01 de 2003). *Comentarios sobre la nueva Ley del procedimiento Administrativo general. Ley 27444(034)*, 193-207. Lima, Perú: Ius Et Praxis. Obtenido de <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2003.n034.3671>



Geldres, J. B. (02 de 01 de 2003). *Comentarios sobre la nueva Ley del procedimiento Administrativo general. Ley 27444(034)*, 193-207. Lima, Perú: Ius Et Praxis. Obtenido de <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2003.n034.3671>

Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: INTERAMERICANA EDITORES, S.A.

Hernandez, R. S., Fernandez, C. C., & Baptista, P. L. (2010). *Metodologia de la Investigación*. México: McGraw Hill Interamericana Editores.

Hernandez, R., Fernández, C., & Baptista, B. M. (2014). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION. Sexta edicion*. Mexico.

Ley del procemiento administrativo general. (11 de 04 de 2001). *LEY N° 27444 - Ley del procemiento administrativo general*.

Ley para la optimización y eficiencia de tramites administrativos. (16 de 10 de 2018). Ecuador: Asamblea Nacional de la Republica de Ecuador. Obtenido de <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/ley-de-optimizacio%CC%81n-de-tramites-administrativos.pdf>

Lopez-Bago, F. J. (2019). *ILP Abogados*. Obtenido de <https://www.ilpabogados.com/la-presuncion-de-inocencia-y-el-derecho-administrativo-sancionador-2/>

Melendez, F. M. (2016). *Firma Digital y su relación con el proceso de calificación registral en la SUNARP 2016*. Obtenido de Universidad Cesar Vallejo - Repositorio:



[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7537/Mel%
c3%a9ndez_AF
M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7537/Mel%c3%a9ndez_AF
M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Meneses Palomino, C. (2016). *Una aproximación a la necesidad del uso de la firma digital de tramites notariales y registrales*. Obtenido de Universidad Nacional San Cristobal de Huamanga - Repositorio:
[http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/813/Tesis%
20D63_Men.pdf?se
quence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/813/Tesis%20D63_Men.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Meneses, C. P. (2018). *Significado De La Fe Pública En La Prueba Por Medio De Documentos Públicos*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-
97532018000100181&script=sci_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532018000100181&script=sci_arttext)

Ministerio de Economía y Finanzas. (18 de FEBRERO de 2021). Resolución Ministerial N°065-2021-EF/44. PERÚ.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Admnsitrativo General*. (D. G. Jurídico, Ed.) Lima, Peru: Biblioteca Nacional del Perú.

Morón, J. C. (2019). *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Lima: Gaceta Juridica.

Napurí, C. G. (2013). *MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Lima: pacifico editores S.A.C.

Ortiz, P. J. (2020). *Repositorio academico USMP*. Recuperado el 02 de octubre de 2021, de Repositorio academico USMP:



https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6290/ortiz_pjam.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Peñaranda Quintero, H. (2011). La firma electronica digital en Venezuela. *Nomadas Revista Critica de Ciencias Sociales y Juridicas* , 2-3.

Prieto, A. D. (2018). “VALIDEZ E INVALIDEZ DE ACTOS Y DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS EN SOPORTE ELECTRÓNICO”. Sevilla, España. Obtenido de <https://rio.upo.es/xmlui/handle/10433/6509>

Ramirez, E. d. (2021). *Derecho Registral y Notarial*. Lima, Perú: Grupo Editorial Juridica Legales Peru E.I.R.L.

Ramírez, E. D. (2021). *Derecho Registral y Notarial*. Lima : Legales Grupo Editorial.

Real Academia de la Lengua Española. (2022). *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. Obtenido de <https://dle.rae.es/vulnerar>

Real Decreto 203/2021. (30 de marzo de 2021). *Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*. Boletín oficial del estado. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/rd/2021/03/30/203/con>

Registral, t. (19 de Agosto de 2020). RESOLUCIÓN N.º 397-20 20-SUNARP-TR-T. Trujillo , Perú.

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 120-2019-SUNARP/SN. (27 de mayo de 2019). *Gaceta Jurídica*. Obtenido de Gaceta Jurídica:



https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA120-2019-SUNARP-SN_LALEY.pdf

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126.2012-SUNARP-SN. (18 de MAYO de 2012). *Texto único ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos*. Lima. Recuperado el 02 de octubre de 2021, de realthor.net/blog/que-significa-titulo-en-sunarp

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 255-2010-SUNERP-SN. (27 de Agosto de 2010). Lima. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1660846/RES.%20255-2010-SUNARP-SN.pdf>

RESOLUCIÓN No. - 815 -2022-SUNARP-TR. (04 de MARZO de 2020).

STC 00605-2008-PA/TC, 00605-2008-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 28 de enero de 2009).

SUNARP. (02 de FEBRERO de 2021). Resolución N° 006-2021-SUNARP-SA. *PLAN DE GOBIERNO DIGITAL 2021 - 2023 . PERÚ*.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos . (2020). *Legislación Registral y Notarial*. Lima: Jurista Editores.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (31 de diciembre de 2008). *Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°359-2008-SUNARP-SN*. Obtenido de Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°359-2008-



SUNARP-SN:

<https://www.sunarp.gob.pe/ECR/archivos/Directivas%20Registrales/Resol%20359-2008-SN.pdf>

Superintendencia Nacional de Registros Públicos. (06 de agosto de 2020). *Directiva N° DI-001-GG-SUNARP Directiva que norma el régimen de fedatarios, autenticación de documentos y certificación de firmas en la Sunarp*. Obtenido de Directiva N° DI-001-GG-SUNARP Directiva que norma el régimen de fedatarios, autenticación de documentos y certificación de firmas en la Sunarp: <https://scr.sunarp.gob.pe/sinr-directivas-y-lineamientos/>

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (10 de febrero de 2020). Resolución N°001-2021-SUNARP/SA. *Aprueban la Directiva que regula el trámite en línea de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social*.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (2019). *Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Tribunal Registral . (01 de marzo de 2021). *Resolución N° 118-2021-SUNARP-TR-T*. Obtenido de Resolución N° 118-2021-SUNARP-TR-T: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Resolucion-118-2021-SUNARP-TR-T-LP.pdf>

Tribunal Registral - Sunarp. (15 de mayo de 2009). Resolución N° 651-2009-SUNARP-TR-L . Lima, Lima, Perú.



Tribunal Registral. (21 de JUNIO de 2022). RESOLUCIÓN No. - 2418 -2022-SUNARP-TR.

Vasquez, A. A. (2020). Vulneración del Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad al aplicar la Duda Razonable en el Despacho Aduanero. Chiclayo - Perú: Universidad César Vallejo.

wordreference. (2023). Obtenido de:

<https://www.wordreference.com/definicion/indicaci%C3%B3n>



ANEXOS

a) Matriz de consistencia

Tabla 4 - Matriz de consistencia

I. PROBLEMA	II. OBJETIVOS	III. HIPÓTESIS	IV. CATEGORÍAS	SUB CATEGORIAS	V. MÉTODOLOGIA
Problema general:	Objetivo general	Hipótesis General			
¿Cómo se vulnera el principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre?	Explicar cómo se vulnera el principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre	La vulneración del principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre se da por la exigencia de Registros Públicos de la firma certificada por notario público o fedatario de la institución, como requisito en el trámite de desistimiento de reserva de nombre, al no haberse implementado la firma electrónica o mecanismo que sirva como expresión de la manifestación de voluntad del usuario.	El principio de presunción de veracidad	<ul style="list-style-type: none"> ○ Principio de presunción de veracidad ○ Respaldo constitucional y legislación nacional ○ Jurisprudencia ○ Derecho comparado 	<p>Diseño metodológico</p> <p>Enfoque de investigación</p> <p>Cualitativo</p> <p>Diseño de la investigación</p> <p>No experimental.</p> <p>Nivel de investigación</p> <p>Explicativo</p> <p>Alcance de la investigación</p> <p>Básico o teórico.</p> <p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</p> <p>Técnicas</p> <p>Entrevistas.</p> <p>Búsqueda bibliográfica, Análisis normativo,</p> <p>Análisis de entrevistas.</p> <p>Instrumentos</p> <p>Formulario solicitud de reserva de nombre.</p> <p>Esquela de observaciones</p> <p>Ficha de entrevista</p>
Problemas específicos:	Objetivos específicos	Hipótesis específicas			
a) ¿Cuáles son las causas que generan la vulneración del principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre?	a) Describir las causas que genera la vulneración del principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre.	a) Las causas que generan la vulneración del principio de presunción de veracidad por la falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre son, la observación al trámite de desistimiento de reserva de nombre por parte de Registros Públicos, la falta de regulación en el Reglamento General de los Registros Públicos del desistimiento para la solicitud de reserva de nombre a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea, y la no implementación del firma electrónica para validar la manifestación de voluntad del usuario en el Servicio de Publicidad Registral en Línea.	La reserva de nombre y la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre	<ul style="list-style-type: none"> ○ Reserva de nombre ○ Concepto ○ Características ○ Antecedentes ○ Trámite de reserva de nombre ○ Desistimiento del trámite de reserva de nombre 	
b) ¿Cuál es la importancia de la implementación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre?	b) Determinar la importancia de la implementación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre	b) La importancia de la implementación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre en línea de manera ágil, sencilla y eficaz; así como, dotar de seguridad jurídica al trámite de desistimiento realizado a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea, que permite la verificación de la identidad del usuario y su manifestación de voluntad, por parte de Registros Públicos, y como usuario hacer efectiva la manifestación de voluntad.		<ul style="list-style-type: none"> ○ La firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre ○ Marco normativo sobre firma electrónica ○ Implementación de la firma electrónica para el trámite de desistimiento de reserva de nombre ○ Jurisprudencia ○ Derecho comparado 	
c) ¿Qué medida de carácter jurídico se puede formular para evitar la vulneración del principio de presunción de veracidad por falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre?	c) Proponer medida de carácter jurídico para evitar la vulneración del principio de presunción de veracidad por falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre	c) La medida de carácter jurídico para evitar la vulneración del principio de presunción de veracidad por falta de implementación de la firma electrónica para los trámites de desistimiento de reserva de nombre, es la modificación del artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.			



b) Propuesta de modificación del artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos

Artículo actual

Artículo 13.- Desistimiento de la rogatoria

El presentante del título podrá desistirse de su solicitud de inscripción, mediante escrito con firma legalizada por Notario o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación, mientras no se hubiere efectuado la inscripción correspondiente. En caso de que el presentante sea Notario, su desistimiento no requerirá legalización de firma.

Tratándose de títulos conformados por resoluciones judiciales emanadas de un proceso civil, sólo podrá desistirse la persona a cuyo favor se ha expedido la resolución judicial, salvo que el presentante haya indicado en la solicitud de inscripción que actúa en interés de persona distinta, en cuyo caso sólo procederá el desistimiento a solicitud de ésta. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, si el Juez deja sin efecto la resolución en cualquier momento antes de la inscripción, el Registrador dará por concluido el procedimiento registral tachando el título.

El desistimiento puede ser total o parcial. La aceptación del desistimiento total debe constar en el Diario. El desistimiento es parcial cuando se limita a alguna de las inscripciones solicitadas. Este último procede únicamente cuando se refiere a actos separables y siempre que dicho desistimiento no afecte los elementos esenciales del otro u otros actos inscribibles.

El desistimiento regulado en este artículo se tramita utilizando la misma vía que el reingreso.



Modificación

Artículo 13.- Desistimiento de la rogatoria

El presentante del título podrá desistirse de su solicitud de inscripción, mediante escrito con firma legalizada por Notario o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación, mientras no se hubiere efectuado la inscripción correspondiente. En caso de que el presentante sea Notario, su desistimiento no requerirá legalización de firma.

Se prescinde de lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se trate de desistimiento de la rogatoria a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea, haciéndose uso de la firma electrónica del presentante como manifestación de voluntad del administrado. (Lo resaltado y subrayado corresponde a la propuesta de modificación, propiamente incorporar dicho texto)

Tratándose de títulos conformados por resoluciones judiciales emanadas de un proceso civil, sólo podrá desistirse la persona a cuyo favor se ha expedido la resolución judicial, salvo que el presentante haya indicado en la solicitud de inscripción que actúa en interés de persona distinta, en cuyo caso sólo procederá el desistimiento a solicitud de ésta. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, si el Juez deja sin efecto la resolución en cualquier momento antes de la inscripción, el Registrador dará por concluido el procedimiento registral tachando el título.

El desistimiento puede ser total o parcial. La aceptación del desistimiento total debe constar en el Diario. El desistimiento es parcial cuando se limita a alguna de las inscripciones solicitadas. Este último procede únicamente cuando se refiere a actos separables y siempre que dicho desistimiento no afecte los elementos esenciales del otro u otros actos inscribibles.



El desistimiento regulado en este artículo se tramita utilizando la misma vía que el reingreso, **comprendiéndose también su aplicación para los trámites realizados a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea.** (Lo resaltado y subrayado corresponde a la propuesta de modificación)



c) Instrumentos de recolección

Ilustración 7- Solicitud de entrevista.

	SOLICITA: Entrevista con Registradores Públicos
Señor:	
Dr. Breno Ulianof Alzamora Cancino	
JEFE ZONAL DE LA ZONA REGISTRAL N° X – SEDE CUSCO	
<p>Las bachilleres de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Andina del Cusco: Lucero Raquel De La Cruz Huanca con DNI N° 72029806 e Ivonne Agustina Jordan Cusihualpa con DNI N° 70606047, nos presentamos ante Ud. e indicamos:</p>	
<p>Que, mediante el presente lo saludamos cordialmente y expresamos nuestra estima personal, así mismo, solicitamos a su Representada nos concedan una entrevista con los Registradores Públicos del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco a efectos de proseguir con nuestra tesis cuyo título es: "LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y LA FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA PARA LOS TRÁMITES DE DESISTIMIENTO DE RESERVA DE NOMBRE" aprobada mediante la Resolución Nro 833-2022-DD-UAC, cuyo fin es investigativo y de contribución científica.</p>	
<p>Nos despedimos reiterándole nuestra estima personal, y agradecer anticipadamente por la atención al presente.</p>	
Cusco, 03 de octubre del 2022	
Lucero Raquel De la Cruz Huanca DNI N° 72029806	Ivonne Agustina Jordan Cusihualpa DNI N° 70606047



Primera entrevista

Las preguntas y sus respuestas son las siguientes:

1. **¿Cree Ud. que existe vulneración al principio de presunción de veracidad al no permitirse el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, porque no se cuenta con la firma certificada o fedateada por Notario Público o fedatario de la Institución?**

Respuesta: La finalidad de todo trámite realizado en línea es que el administrado utilizando las plataformas tecnológicas otorgadas por la SUNARP para realizar sus trámites administrativos de manera más rápida, evitando un costo innecesario y pérdida de tiempo.

Como sabemos el procedimiento registral puede culminar con el desistimiento de la rogatoria (vigencia de la reserva) y para ello se requiere que el interesado presente su solicitud con firma autenticada por notario o fedatario de la institución

Ahora, también sabemos que el principio de presunción de veracidad establece la presunción de que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de su contenido, siempre que se realice en la forma prescrita por disposición normativa

En consecuencia, para responder a esta inquietud cabe hacer la siguiente precisión a la pregunta planteada ¿si el desistimiento al trámite de la reserva en línea, se refiere a un



título materia de subsanación (observado o liquidado) o si se trata de una decisión final expedida (reserva inscrita)?

A nivel registral en los casos de trámites de reserva (observados o liquidados) es válida la utilización del mismo sistema en línea para el desistimiento; sin embargo, el problema solo sería respecto al desistimiento de la reserva ya realizada.

En consecuencia, para efectos de aplicar el principio de presunción de veracidad en el desistimiento de la reserva de nombre en línea (reservado) se deberá cumplir con lo que dispone el TUO de Reglamento General de los Registros (autenticación de la firma del solicitante ante notario o fedatario del registro)

Por tanto, a efectos de aplicar la presunción y mientras no se cuente en la plataforma en línea de un mecanismo que permite identificar plenamente que el administrado que solicita la reserva y que se desiste sea la misma persona (de modo tal que se puede evitar perjudicar a terceros o al verdadero interesado) se tendría que seguir utilizando la solicitud de desistimiento con las formalidades previstas en el art. 13 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

2. ¿A qué se debe la falta de implementación de la firma electrónica para desistimiento de reserva de denominación o razón social en el Portal Institucional de la Sunarp?

Respuesta: Como sabemos la Oficina General de Tecnologías de la Información en coordinación con la Dirección Técnica Registral han implementado las adecuaciones técnicas en el Portal Institucional de la Sunarp, que garantizan el procedimiento de reserva en línea a través de la Directiva 001-2021-SUNARP/SA; sin embargo, hasta la fecha no



se ha cumplido con la mejora paulatina de tal servicio para los casos desistimiento de reservas en línea ya inscritas

Pienso que la decisión está basado en la intangibilidad de la reserva realizada; en tal sentido, la política de la institución, a efectos de no perjudicar los derechos obtenidos con ella (prioridad) sobre títulos posteriores (hasta que no se pueda acreditar con las plataformas virtuales de manera inequívoca la identidad del presentante) es que se requiere de una mayor rigurosidad en su verificación, tenga que realizarse la presentación física de tales documentos (desistimiento), a efectos de cumplir con el principio de presunción de veracidad.

3. Con la implementación de la firma electrónica para el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, cree Ud. ¿Qué resultaría beneficioso para el usuario?

Respuesta: La implementación de un mecanismo que permita realizar trámites administrativos de manera más rápida y segura siempre será de mucho beneficio para el administrado pues podrá controlar en todo momento el estado de la tramitación de sus gestiones ante cualquier entidad.

Empero, para conseguir tales ventajas es necesario que los administrados -entre otros requisitos- deban contar con su firma electrónica que le permita su acceso a todo trámite virtual y obviamente las entidades incluyan en sus plataformas la opción de utilizar este mecanismo para cumplir con esta finalidad.

Por tanto, el sistema en línea para la reserva de nombre, que otorga el Portal Institucional de la SUNARP debería contar con esta opción o cualquier otra que permita garantizar que



el administrado que se desiste del trámite de reserva en línea ya concedida, sea el mismo administrado o interesado_a efectos de cumplir con la presunción de veracidad

- 4. Considera Ud. que es necesario que el usuario de Sunarp se apersona a las oficinas registrales a efectos de que personal de la Institución fedate su firma para poder desistirse de su trámite de Reserva de denominación o razón social, cuando dicho trámite se ha realizado completamente en línea por medio del SPRL.**

Respuesta: Considero que mientras el Portal Institucional de la Sunarp no cuente con otra forma de acreditar la presunción de veracidad del administrado, se debería cumplir con presentación física del desistimiento de reserva de nombre ya concedido, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento General de los Registros Públicos.

Sin embargo, se invoca que dentro del plazo inmediato se pueda resolver este inconveniente, de modo tal, que las plataformas virtuales para el acceso a un trámite registral puedan contar con las opciones necesarias y adecuadas para la simplificación de los procedimientos administrativos y así no depender de los horarios de cada oficina registral.

- 5. Considera Ud. que al no poder realizar el desistimiento a través del Portal Institucional de Sunarp se estaría contraviniendo lo indicado en la Directiva N° 01-2021-SUNARP/SA que refiere el uso de la firma electrónica en trámites como el desistimiento de reserva de nombre.**



Respuesta: La finalidad de la Directiva es que todo trámite registral de reserva de nombre y su desistimiento se realice por línea; a efectos de la simplificación administrativa del procedimiento registral.

La propia Directiva establece en sus considerandos que -entre otros- para el caso del desistimiento de la rogatoria de una reserva ya concedida se seguirá requiriendo la presentación de documentos en soporte papel y mientras no se establezca un Código de Verificación para el administrado no suscrito al SPRL este deberá solicitar su desistimiento empleando la firma digital electrónica (art. 5.1 a y 6.9 de la Directiva).

Siendo así, la Directiva establece procedimientos distintos para el desistimiento de la reserva de nombre; una de ellas corresponde a la propia institución (creando un código de verificación al administrado no suscrito al Servicio de Publicidad Registral en Línea) y otra a los administrados (presentación física o utilización de la firma electrónica).

En consecuencia, la plataforma institucional de la Sunarp debería implementar un código de verificación o habilitar la utilización de la firma electrónica para el desistimiento de la reserva de nombre; en consecuencia, tal inacción estaría generando la imposibilidad al administrado de realizar todo el trámite en línea, con lo cual se estaría vulnerando tácitamente la finalidad de la Directiva

- 6. Con respecto a la a formalidad exigida por el art. 13 del RGRP para el desistimiento, ¿cree usted que dicha formalidad en caso de desistimiento de reserva de denominación o razón social tramitada a través del SPRL conlleva a que los trámites se tornen tardíos o que no cumpla con la necesidad del usuario?**



Respuesta: Como señale anteriormente el único inconveniente sería para el caso de desistimiento a la reserva en línea ya concedida y no para los demás casos (observaciones); asimismo, pienso que, los procedimientos realizados virtualmente tienen como finalidad la simplificación y rapidez de los servicios que realiza las entidades y no lo contrario.

Segunda entrevista

Las preguntas y su respuesta fue la siguiente:

1. **¿Cree Ud. que existe vulneración al principio de presunción de veracidad al no permitirse el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, porque no se cuenta con la firma certificada o fedatada por Notario Público o fedatario de la Institución?**

Respuesta: No existe vulneración, por cuanto con la formalidad de la certificación de firma se salvaguarda el derecho de los presentantes del título a efecto que estos mismos sean los que puedan desistirse de cualquier trámite, evitando de esta forma ser perjudicados con intereses de terceras personas que pretenden suplantar identidades.

2. **¿A qué se debe la falta de implementación de la firma electrónica para desistimiento de reserva de denominación o razón social en el Portal Institucional de la Sunarp?**

Respuesta: Considero que debe ser la falta de presupuesto para poder adquirir las herramientas tecnológicas necesarias para poder implantar estos mecanismos de firma electrónica.



3. **Con la implementación de la firma electrónica para el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, cree Ud. ¿Qué resultaría beneficioso para el usuario?**

Respuesta: Si considero que se evitan suplantaciones.

4. **Considera Ud. que es necesario que el usuario de Sunarp se apersona a las oficinas registrales a efectos de que personal de la Institución fedate su firma para poder desistirse de su trámite de Reserva de denominación o razón social, cuando dicho trámite se ha realizado completamente en línea por medio del SPRL.**

Respuesta: Mientras no implante la firma electrónica, considero que si es necesario, ello en cumplimiento al texto único ordenado del reglamento general de los registros públicos; sin embargo, debe tenerse en cuenta la resolución del superintendente adjunto 001-2021-Sunarp-sa, en cuanto regula el trámite de desistimiento.

5. **Considera Ud. que al no poder realizar el desistimiento a través del Portal Institucional de Sunarp se estaría contraviniendo lo indicado en la Directiva N° 01-2021-SUNARP/SA que refiere el uso de la firma electrónica en trámites como el desistimiento de reserva de nombre.**

Respuesta: No, por cuanto se da medios alternos al usuario para poder efectuar el desistimiento en forma segura.

6. **Con respecto a la a formalidad exigida por el art. 13 del Reglamento General de los Registros Públicos para el desistimiento, ¿cree usted que dicha formalidad en caso de desistimiento de reserva de denominación o razón social tramitada a través del SPRL**



conlleva a que los trámites se tornen tardíos o que no cumpla con la necesidad del usuario?

Respuesta: Considero que no, toda vez que los plazos de expedición de las tachas por desistimiento se cumplen dentro de las 24 horas, sean estas presentadas en línea o en forma física.

Tercera entrevista

Las preguntas y sus respuestas son las siguientes:

- 1. ¿Cree Ud. que existe vulneración al principio de presunción de veracidad al no permitirse el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, porque no se cuenta con la firma certificada o fe datada por Notario Público o fedatario de la Institución?**

Respuesta: Teniendo en cuenta que, el requisito de desistimiento con firma certificada o fe datada por Notario Público o fedatario de la Institución considero que no se vulnera el principio de presunción de veracidad; sin embargo, considero que Sunarp como ente estatal debería realizar acciones por las cuales el desistimiento de rogatoria de trámites digitales tenga un tipo de tramitación especial o en su defecto mayores facilidades de tramitación.

- 2. ¿A qué se debe la falta de implementación de la firma electrónica para desistimiento de reserva de denominación o razón social en el Portal Institucional de la Sunarp?**

Respuesta: La firma electrónica no es un trámite realizado por la Sunarp si no por RENIEC, en el cual existen barreras burocráticas por cuestiones de tiempo y dinero; sin



embargo, también existen centros de desarrollo de firmas digitales (o certificados electrónicos) los cuales se dedican a generar de manera más sencilla los certificados de firmas digitales.

3. Con la implementación de la firma electrónica para el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, cree Ud. ¿Qué resultaría beneficioso para el usuario?

Respuesta: Cualquier trámite que permita al usuario mayor acercamiento y ahorro de tiempo y dinero siempre será un beneficio.

4. Considera Ud. que es necesario que el usuario de Sunarp se apersona a las oficinas registrales a efectos de que personal de la Institución fedate su firma para poder desistirse de su trámite de Reserva de denominación o razón social, cuando dicho trámite se ha realizado completamente en línea por medio del SPRL.

Respuesta: Desde el punto de vista de necesidad, considero que no, si es que el trámite se ha realizado de manera en línea. Sin embargo, mientras la normativa vigente lo solicite así, se deberá cumplir conforme a los reglamentos correspondientes.

5. Considera Ud. que al no poder realizar el desistimiento a través del Portal Institucional de Sunarp se estaría contraviniendo lo indicado en la Directiva N° 01-2021-SUNARP/SA que refiere el uso de la firma electrónica en trámites como el desistimiento de reserva de nombre.

Respuesta: La Directiva N° 01-2021-SUNARP/SA que refiere el uso de la firma electrónica en trámites de la Sunarp indica que se procura el uso de las mismas; sin



embargo, la implementación deberá ser exigida por los usuarios; es decir, que la ejecución no será necesaria si es que los administrados no lo solicitan.

- 6. Con respecto a la a formalidad exigida por el art. 13 del RGRP para el desistimiento, ¿cree usted que dicha formalidad en caso de desistimiento de reserva de denominación o razón social tramitada a través del SPRL conlleva a que los trámites se tornen tardíos o que no cumpla con la necesidad del usuario?**

Respuesta: Los desistimientos ya sean de manera física (presencial) o aquellos que sean solicitados en la vía del SPRL no deberían tener mayor tiempo de trámite y no perjudicarían la necesidad de los usuarios.

Cuarta entrevista

Las preguntas y sus respuestas son las siguientes:

- 1. ¿Cree Ud. que existe vulneración al principio de presunción de veracidad al no permitirse el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, porque no se cuenta con la firma certificada o fedatada por Notario Público o fedatario de la Institución?**

Respuesta: Considero que, si se vulnera el principio de presunción de veracidad, por cuanto se exige un requisito para un trámite netamente digital, al cual solo tiene acceso el titular de la cuenta; por lo tanto, para el reingreso, subsanación o desistimiento del trámite debería bastar solo la solicitud del presentante sin necesidad de la presentación de la firma certificada. Asimismo, debe tomarse en consideración que al tratarse de un trámite digital



no debe requerirse al administrado ninguna documentación física, por cuanto al (archivo digital), solo se remitirá automáticamente desde el sistema una vez efectuada la reserva de preferencia registral o efectuada la tacha por vencimiento del plazo o por desistimiento de la rogatoria,, el Formulario electrónico conjuntamente con la anotación de reserva o con la esquila de tacha, sin que para ello el registrador tenga que reproducir de manera impresa dicha documentación esto de conformidad con el numeral 7.6 de la Directiva DI-001-SOR-DTR, Directiva que regula el trámite en línea de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social. De lo señalado se puede entender que solo ira al archivo la documentación eminentemente electrónica mas no ningún elemento físico.

2. ¿A qué se debe la falta de implementación de la firma electrónica para desistimiento de reserva de denominación o razón social en el Portal Institucional de la Sunarp?

Respuesta: No es que haya una falta de implementación de la firma electrónica, sino que la firma electrónica ya existe la cual se produce mediante la indicación del código de verificación o la clave de acceso al Servicio de Publicidad Registral en Línea, sin perjuicio de lo anteriormente señalado se puede también utilizar alternativamente la firma digital proporcionada por la RENNIEC, a través del certificado digital de persona jurídica o de persona natural en el DNIE, en el que solo se requiere descargar el software y utilizarlo, por lo que sí es posible proveer estos documentos que garantizan la autenticidad del documento. Ahora bien, respecto al del desistimiento el usuario podría firmar digitalmente el documento y anexarlo para efectuar el trámite correspondiente; sin



embargo, el sistema no permite adjuntar documentación alguna lo cual debería modificarse.

3. Con la implementación de la firma electrónica para el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, cree Ud. ¿Qué resultaría beneficioso para el usuario?

Respuesta: Al contrario, esto vendría a generar una traba y demora en el procedimiento, ya que lo que se busca con la presentación electrónica es la mayor rapidez y simplificación en los procesos de inscripción, por lo que solicitarle un documento extra al usuario cuando puede realizarlo directamente en la web a mérito de su propia solicitud, acarrearía una demora en su trámite.

4. Considera Ud. que es necesario que el usuario de Sunarp se apersona a las oficinas registrales a efectos de que personal de la Institución fedate su firma para poder desistirse de su trámite de Reserva de denominación o razón social, cuando dicho trámite se ha realizado completamente en línea por medio del SPRL.

Respuesta: A mi criterio no es necesario que el usuario se apersona a las oficinas registrales a efectos de que personal de la Institución fedate su firma para poder desistirse de su trámite de Reserva, al tratarse de ser un trámite digital, al respecto el numeral 6.3 de la Directiva DI-001-SOR-DTR, Directiva que regula el trámite en línea de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social, señala lo siguiente:

“La solicitud de reserva de preferencia registral que se presente a través del Portal Institucional de la Sunarp, se tramita y concede íntegramente en línea. Comprende, en ese sentido, el reingreso por subsanación, el desistimiento de la rogatoria y el recurso de



apelación, en tanto se encuentre vigente el asiento de presentación de la solicitud de reserva.

No es exigible al administrado la presentación de documentos en soporte papel o de firmas manuscritas y certificadas durante el trámite de la reserva de preferencia registral.

De lo señalado se puede advertir que la misma norma señala que no es un requisito exigirle al administrado la presentación en soporte papel o de formas manuscritas, situación que no se contemplaba en la anterior Directiva N° 010-2008- SUNARP-SN, Directiva que regula la atención en línea de solicitudes de reserva de preferencia registral de nombre, denominación, completa o abreviada, y razón social, en la que los usuarios requerían el llenado del formulario electrónico, imprimir y presentarlo de manera física en la Oficina Registral previo pago de los derechos registrales; es por eso, que se da la Directiva DI-001-SOR-DTR, la cual permite habilitar un trámite de reserva de preferencia registral íntegramente electrónico donde, además de la solicitud, se habilita el reingreso por subsanación, el desistimiento de la rogatoria y el recurso de apelación, también, en línea; asimismo, para que los ciudadanos no suscritos al Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), puedan solicitar dicha reserva abonando los derechos registrales por el Págalo.pe para fines de generar el asiento de presentación sin acudir a la oficina registral.

- 5. Considera Ud. que al no poder realizar el desistimiento a través del Portal Institucional de Sunarp se estaría contraviniendo lo indicado en la Directiva N° 01-2021-SUNARP/SA que refiere el uso de la firma electrónica en trámites como el desistimiento de reserva de nombre.**



Respuesta: Considero que hay una incorrecta interpretación de la directiva, por cuanto la directiva en su numeral 7.5 señala:

“Cuando se formule observación a la solicitud de reserva de preferencia registral se habilita en el ícono de acceso directo o en el Servicio de Publicidad Registral en Línea, previa indicación del número de solicitud, las opciones para que el administrado solicite el reingreso por subsanación, el desistimiento total o parcial de la rogatoria o el recurso de apelación.

Para dichos casos el empleo de la firma electrónica a que se refiere el artículo 6.10 de la presente directiva, se produce mediante la indicación del código de verificación o la clave de acceso al Servicio de Publicidad Registral en Línea.”

Asimismo, la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo 026-2016-PCM establece “Las entidades de la Administración Pública y sus administrados pueden usar firmas electrónicas distintas a la firma digital, en los trámites, procesos y procedimientos administrativos, cuando dichas entidades estimen que esas firmas son apropiadas según la evaluación de riesgos realizada en función a la naturaleza de cada trámite, proceso o procedimiento administrativo.”

Por lo antes señalado se deduce que el empleo de la firma electrónica cuestionada, si se consigna en la directiva, pero no es de aplicación en el procedimiento registral de reserva de nombre en títulos electrónicos ya sea por desconocimiento o mala interpretación de la norma antes citada.



6. **Con respecto a la a formalidad exigida por el art. 13 del RGRP para el desistimiento, ¿cree usted que dicha formalidad en caso de desistimiento de reserva de denominación o razón social tramitada a través del SPRL conlleva a que los trámites se tornen tardíos o que no cumpla con la necesidad del usuario?**

Respuesta: En referencia al artículo 13 del TUO del Reglamento General de los Registros públicos, regula el desistimiento mientras no se hubiere efectuado la inscripción correspondiente, siendo este total o parcial, es parcial cuando se limita a alguna de las inscripciones solicitadas y esta procede únicamente cuando se refiere a actos separables y siempre que dicho desistimiento no afecte los elementos esenciales del otro u otros actos inscribibles, sin embargo no regula el desistimiento de la rogatoria de la reserva de nombre una vez concedida u otorgada esta, en varias situaciones se dio el problema que los usuarios al momento de realizar su reserva de nombre omitieron consignar una letra u otra característica del nombre que en realidad deseaban reservar, por lo que presentan su desistimiento de la reserva concedida a efectos de modificar la denominación concedida erróneamente por negligencia del usuario, el registrador con la finalidad de que el usuario prosiga con su trámite de constitución es que acepta el desistimiento de la reserva concedida anulando la que ya fue otorgada, para que el usuario solicite una nueva y no sea observada por igualdad de nominaciones. Es por esta razón que debería de existir la facilidad de poder solicitar el desistimiento de la rogatoria de una reserva de nombre concedida mediante el SPRL, a efectos de ayudar al usuario sin la necesidad de exigir la presentación de la solicitud con firma certificada como lo señala el artículo 13 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.



Quinta entrevista

Las preguntas y sus respuestas son las siguientes:

1. **¿Cree Ud. que existe vulneración al principio de presunción de veracidad al no permitirse el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, porque no se cuenta con la firma certificada o fe datada por Notario Público o fedatario de la Institución?**

Respuesta: De acuerdo al Reglamento General de los Registros Públicos, el procedimiento registral es de naturaleza especial, eso significa que se rige por sus propios principios y de manera supletoria se rige por la Ley de Procedimiento Administrativo General, no por ello deja de ser un procedimiento administrativo.

A raíz del brote incontrolado del Covid-19 en nuestro país se ha implementado de manera oficial la presentación, y desarrollo virtual de todo tipo de trámites a cargo del estado.

Personalmente creo que si se implementa una nueva forma de llevar a cabo un trámite, este debe de ser eficiente y eficaz, sin generar mayores obstáculos e incomodidad a los administrados.

Si se vulnera el principio de presunción de veracidad de la Ley de Procedimiento Administrativo General, más aún si dicha facultad de comprobar la veracidad está reservada para hacerla posteriormente a las entidades

2. **¿A qué se debe la falta de implementación de la firma electrónica para desistimiento de reserva de denominación o razón social en el Portal Institucional de la Sunarp?**



Respuesta: Considero que como muchos proyectos, este es un ensayo fallido, desde un inicio debió advertirse que este trámite era, debió advertirse de manera honesta que solo podía ser solicitado por usuarios que cuenten con DNIe.

La OTI (Oficina de Tecnologías de la Información) de la Sunarp no tuvo previsto de manera adecuada este inconveniente, ocasionando una verdadera incomodidad a los usuarios con la pérdida de tiempo advertida.

3. Con la implementación de la firma electrónica para el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, cree Ud. ¿Qué resultaría beneficioso para el usuario?

Respuesta: Desde luego, se habrá cumplido con los fines prácticos del procedimiento administrativo virtual, su razón radica en el ahorro de tiempo sin la molestia de apersonarse a la entidad de manera presencial.

4. Considera Ud. que es necesario que el usuario de Sunarp se apersona a las oficinas registrales a efectos de que personal de la Institución fedate su firma para poder desistirse de su trámite de Reserva de denominación o razón social, cuando dicho trámite se ha realizado completamente en línea por medio del SPRL.

Respuesta: Considero que no, por las razones previamente descritas, el trámite virtual perdería su razón de ser y su fin práctico.

5. Considera Ud. que al no poder realizar el desistimiento a través del Portal Institucional de Sunarp se estaría contraviniendo lo indicado en la Directiva N° 01-



2021-SUNARP/SA que refiere el uso de la firma electrónica en trámites como el desistimiento de reserva de nombre.

Respuesta: Se contravienen de manera expresa la normatividad interna (Directiva N° 01-2021-SUNARP/SA y externa (LPAG)

- 6. Con respecto a la a formalidad exigida por el art. 13 del RGRP para el desistimiento, ¿cree usted que dicha formalidad en caso de desistimiento de reserva de denominación o razón social tramitada a través del SPRL conlleva a que los trámites se tornen tardíos o que no cumpla con la necesidad del usuario?**

Respuesta: El Art 13 del RGRP ha sido previsto para trámites presenciales, es obvio, al no poder realizar el trámite de manera plena, los trámites virtuales se desnaturalizan generando incomodidad en los usuarios.

Sexta entrevista

Las preguntas y sus respuestas son las siguientes:

- 1. ¿Cree Ud. que existe vulneración al principio de presunción de veracidad al no permitirse el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, porque no se cuenta con la firma certificada o fe datada por Notario Público o Fedatario de la Institución?**

Respuesta: De ninguna manera en la tramitación de la solicitud de desistimiento, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. En



ese contexto de acuerdo al manual del usuario de presentación de solicitudes electrónicas SID-Sunarp, no se exige la certificación de la respectiva firma del solicitante. Por ello ante las limitaciones tecnológicas considero que en negativa la posible vulneración del principio de presunción de veracidad.

2. ¿A qué se debe la falta de implementación de la firma electrónica para desistimiento de reserva de denominación o razón social en el Portal Institucional de la Sunarp?

Respuesta: Esencialmente a los recursos económicos y tecnológicos e informáticos, ya que es un déficit para la modernización tecnológica de la Sunarp, que va en desventaja en el servicio de calidad para el usuario.

3. Con la implementación de la firma electrónica para el desistimiento del trámite de reserva de nombre en línea, cree Ud. ¿Qué resultaría beneficioso para el usuario?

Respuesta: Efectivamente, ya que permitiría al usuario agilizar los trámites en la Sunarp y así facilitar los diversos actos y contratos que los usuarios desean realizar ante la entidad registral.

4. Considera Ud. que es necesario que el usuario de Sunarp se apersona a las oficinas registrales a efectos de que personal de la Institución fedate su firma para poder desistirse de su trámite de Reserva de denominación o razón social, cuando dicho trámite se ha realizado completamente en línea por medio del Servicio de Publicidad Registral en Línea.



Respuesta: No, necesariamente por cuanto a través del medio del SPRL, es un mecanismo alternativo para que el usuario pueda realizar la solicitud de tacha. Por cuanto en la plataforma del SPRL, el usuario tiene la opción de solicitar el trámite de desistimiento, sin la necesidad de trasladarse de manera presencial a ninguna oficina registral.

5. **Considera Ud. que al no poder realizar el desistimiento a través del Portal Institucional de Sunarp se estaría contraviniendo lo indicado en la Directiva N° 01-2021-SUNARP/SA que refiere el uso de la firma electrónica en trámites como el desistimiento de reserva de nombre.**

Respuesta: De ninguna manera en la directiva en alusión, se establecen los procedimientos a seguir de manera exclusiva y preferente para el trámite de reserva de nombre.

6. **Con respecto a la a formalidad exigida por el art. 13 del RGRP para el desistimiento, ¿cree usted que dicha formalidad en caso de desistimiento de reserva de denominación o razón social tramitada a través del SPRL conlleva a que los trámites se tornen tardíos o que no cumpla con la necesidad del usuario?**

Respuesta: Efectivamente ya que la presentación de la solicitud de desistimiento con las formalidades exigidas por el art. 13 del RGRP, genera una demora en perjuicio del usuario y el no cumplimiento del plazo preferencial que amerita la solicitud de reserva de nombre.